

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE REFORMATIO IN PEIUS EN EL
DERECHO PROCESAL PENAL Y DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO
GUATEMALTECO**

ANA ISABEL ORTIZ MASEK

GUATEMALA, FEBRERO 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO REFORMATIO IN PEIUS EN EL DERECHO
PROCESAL PENAL Y DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANA ISABEL ORTIZ MASEK

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero 2013

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, doce de abril de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **CARLOS LEONEL ROBLES PEREZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **ANA ISABEL ORTIZ MASEK**, CARNE NO. 200718737, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO REFORMATIO IN PEIUS EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO GUATEMALTECO"

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

M. A. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
LEGM/emrl.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Diaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

PRESIDENTA: Licda. Maida Elizabeth López Ochoa
VOCAL: Licda. Blanca María Chocochic Ramos
SECRETARIO: Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez

Segunda Fase

PRESIDENTE: Lic. Luis Fernando González Toscano
VOCAL: Licda. Hilda Margarita Franco Hernández
SECRETARIO: Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LIC. JOSÉ ALBERTO MALDONADO TOVAR

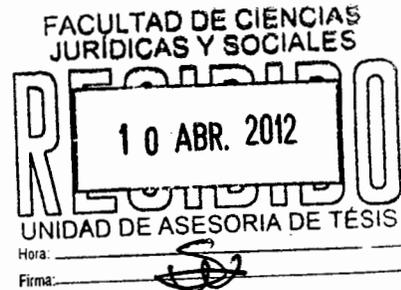
Abogado y Notario

Colegiado 7608



Guatemala, 16 de marzo de 2012.

Licenciado
Luis Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Distinguido licenciado:

En atención a la providencia emitida por la Unidad a su cargo, de fecha 12 de enero del dos mil doce, en la que se me nombró ASESOR del trabajo de tesis de la Bachiller **ANA ISABEL ORTIZ MASEK**, intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO REFORMATIO IN PEIUS EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO GUATEMALTECO”**, y que oportunamente procedí a asesorar el trabajo de tesis y me complace informarle lo siguiente:

- a) La elaboración del trabajo se realizó bajo mi inmediata asesoría y en su oportunidad sugerí correcciones de tipo gramatical y de redacción; que consideré en su momento, eran necesarias para una mejor comprensión y presentación del tema desarrollado en la investigación de mérito, habiéndose enfocado la misma desde la perspectiva doctrinaria y exegética de los textos legales relacionados con la disciplina.
- b) En cuanto a la estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia adecuada, para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección utilizada.

ONCE CALLE 9-55 ZONA 1 OFICINA 11 “A”

GUATEMALA, GUATEMALA

Tel. 57776212



LIC. JOSÉ ALBERTO MALDONADO TOVAR

Abogado y Notario

Colegiado 7608

-
- c) La redacción del trabajo asesorado fue elaborada de manera sencilla y clara para la fácil comprensión de los lectores que se interesen con este tema.
 - d) El presente trabajo de investigación es de suma importancia porque se hace un análisis jurídico y doctrinario del principio Reformatio in Peius, el cual contribuye a la protección del reo y del administrado frente al poder estatal, ignorándose en materia procesal administrativa su aplicación, la cual resulta por analogía igual de conveniente como en materia procesal penal.
 - e) Las conclusiones y las recomendaciones que se vierten, son congruentes con el trayecto de la investigación.
 - f) El trabajo realizado, contenido en cuatro capítulos comprende los aspectos más importantes del tema tratado, desarrollándose técnicamente la bibliografía consultada, la cual es adecuada y suficiente.

En definitiva el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas y la redacción son congruentes con los temas tratados en la investigación, es por ello que al cumplirse con los requisitos establecido en el artículo 32 de la Normativa para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el Presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Sin otro particular, me despido atentamente,

Lic. José Alberto Maldonado Tovar
ABOGADO Y NOTARIO

ONCE CALLE 9-55 ZONA 1 OFICINA 11 "A"

GUATEMALA, GUATEMALA

Tel. 57776212



**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, doce de abril de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **CARLOS LEONEL ROBLES PEREZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **ANA ISABEL ORTIZ MASEK**, CARNÉ NO. 200718737, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO REFORMATIO IN PEIUS EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO GUATEMALTECO"

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

M. A. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
LEGM/emrl.





Lic. Carlos Leonel Robles Pérez

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 30 de MAYO de 2012

Licenciado

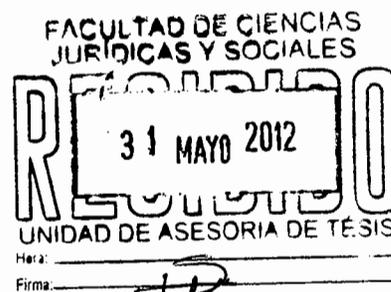
Luis Efraín Guzmán Morales

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Presente



Estimado licenciado:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que revisé el trabajo de tesis de la bachiller **ANA ISABEL ORTIZ MASEK**, en atención a la resolución emitida con fecha doce de abril del presente año, mismo que se intitula **ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO REFORMATIO IN PEIUS EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO GUATEMALTECO**, determinando lo siguiente:

- a) El tema presentado por la estudiante, enmarca lo concerniente a la problemática existente en relación a la superioridad del Estado frente a los administrados y los reos o procesados, en tanto el principio de reformatio in peius no se encuentra regulado más que de manera incipiente en el Código Procesal Penal.
- b) El trabajo de tesis, cumple con los requisitos exigidos para el efecto, en cuanto la sustentante plantea los puntos en conflicto, formula conclusiones y recomendaciones así como las posibles soluciones sobre una base científica y analítica con respaldo documental.

En conclusión concuerdo con la opinión del señor asesor de tesis, en el sentido que habiendo cumplido con los requisitos requeridos



En conclusión concuerdo con la opinión del señor asesor de tesis, en el sentido que habiendo cumplido con los requisitos requeridos y establecidos en el artículo 32 de la Normativa para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe el trámite respectivo.

Deferentemente,

Lic. Carlos Leonel Robles Pérez

Colegiado 5597

Revisor

Licenciado
Carlos Leonel Robles Pérez
Abogado y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 18 de
enero de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la
estudiante ANA ISABEL ORTIZ MASEK, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO
REFORMATIO IN PEIUS EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y DERECHO PROCESAL
ADMINISTRATIVO GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración
de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyf.

Lic. Avidán Ortiz Orjilana
DECANO



Rosario



DEDICATORIA

A mis padres: Gustavo Adolfo y Patricia, este pequeño logro que hoy conquisto, a ustedes pertenece; es su esfuerzo materializado. Muchas gracias.

A mis hermanos: Gustavo Adolfo y Omar Estuardo.

A un amigo: Miguel Ángel Fuentes Orozco (Q.E.P.D.)

A: Karla Maité Saenz Bosi.

A: Todas aquellas personas cuyo estatismo y poca aptitud para la vida, me han mostrado el camino.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El principio <i>reformatio in peius</i>.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definición del principio.....	4
1.3. Principios jurídicos.....	9
1.4. Principio <i>reformatio in peius</i>	32
1.4.1. Definición del principio <i>reformatio in peius</i>	32
1.4.2. Origen etimológico.....	39
1.4.3. Características.....	39
1.4.4. Naturaleza Jurídica.....	41
1.4.5. Efectos.....	43

CAPÍTULO II

2. Conflictos que surgen de la aplicación del principio <i>reformatio in peius</i>.....	45
2.1. La aplicación discrecional del principio <i>reformatio in peius</i>	45
2.2. El privilegio del Estado.....	49
2.3. La no regulación expresa en materia Procesal Administrativa.....	54



2.4.	La inexistencia de control del trámite de los recursos administrativos.....	58
2.5.	La no consideración del principio <i>reformatio in peius</i> , dentro de la categoría de principio constitucional.....	60

CAPÍTULO III

3.	Soluciones a los conflictos que surgen de la aplicación del principio <i>reformatio in peius</i>.....	63
3.1.	Delimitación de la aplicación del principio <i>reformatio in peius</i>	63
3.2.	Eliminación del privilegio del Estado.....	66
3.3.	Regulación del principio <i>reformatio in peius</i> , dentro de la normativa legal procesal administrativa.....	70
3.4.	Creación de un ente contralor de los trámites de los recursos administrativos.....	74
3.5.	Inclusión del principio <i>reformatio in peius</i> , dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	79

CAPÍTULO IV

4.	Aplicación del principio <i>reformatio in peius</i>, dentro del derecho procesal penal y derecho procesal administrativo guatemalteco.....	83
4.1.	Análisis del Código Procesal Penal.....	83
4.2.	Aplicación del principio <i>reformatio in peius</i> , dentro del proceso penal.....	86
4.3.	Análisis del principio <i>reformatio in peius</i> , en las leyes administrativas.....	88



Pág.

4.3.1. Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.....	89
4.3.2. Ley del Organismo Ejecutivo Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala.....	91
4.3.3. Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala.....	93
4.3.4. Ley General de Cooperativas Decreto 82-78 del Congreso de la República de Guatemala.....	94
4.3.5. Ley del Fondo de Tierras Decreto 24-99 del Congreso de la República de Guatemala.....	95
4.3.6. Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala.....	97
4.3.7. Ley de Expropiación Decreto 529 del Congreso de la República de Guatemala.....	100
4.3.8. Ley de Acceso a la Información Pública Decreto 57-2008 del Congreso de la República.....	103
4.3.9. Ley de Parcelamientos Urbanos Decreto 1427 del Congreso de la República de Guatemala.....	107
4.3.10. Código Municipal Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala.....	109

4.3.11. Ley de Migración Decreto 95-98 del Congreso de la República de Guatemala.....	111
4.3.12. Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala Decreto 325 del Congreso de la República de Guatemala.....	112
4.3.13. Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.....	113
4.3.14. Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.....	114
4.4. Aplicación del principio <i>reformatio in peius</i> , dentro del proceso administrativo y contencioso administrativo.....	115
4.5. Consecuencias que surgen de la aplicación.....	117
CONCLUSIONES	119
RECOMENDACIONES	121
BIBLIOGRAFÍA	123



INTRODUCCIÓN

El objeto de esta investigación, recae en la necesidad de establecer cuáles los alcances y efectos que surgen de la aplicación del principio *reformatio in peius*, en el derecho procesal penal y procesal administrativo guatemalteco; en virtud que, en materia administrativa no es reconocida su aplicación.

La hipótesis planteada fue: la aplicación del principio *reformatio in peius*, se convierte en un mecanismo de defensa del administrado y del reo, para evitar ser perjudicado por una resolución posterior a la impugnada.

Se planteó como objetivo general de esta investigación, el determinar los alcances de aplicación y efectos que produce el principio *reformatio in peius*, en materia de derecho procesal administrativo y procesal penal guatemaltecos. Los objetivos específicos versaron en los siguientes puntos: realizar un estudio jurídico de las normas que contemplan de manera expresa o tácita, la aplicación del principio *reformatio in peius*, en materia de derecho procesal administrativo y procesal penal; determinar la forma de aplicación del principio *reformatio in peius* por los juzgadores al momento de emitir la resolución respectiva; puntualizar el momento procesal en que figura la aplicación del principio *reformatio in peius*; y, establecer las condiciones en que debe aplicarse el principio *reformatio in peius*, dentro del proceso administrativo y del proceso penal.

La metodología empleada fue el método científico, ya que se utilizó al recabar la información necesaria y su posterior análisis de cada uno de los elementos constitutivos de la investigación. El método analítico, puesto que se descompuso el todo constituyente del principio, para conocerle y entenderle.



Las técnicas utilizadas fueron la observación de los fenómenos que afectan la aplicación del reformatio in peius, al interpretar las normas legales existentes; la entrevista a profesionales del derecho que ejercen el derecho procesal penal y procesal administrativo; el fichaje como medio de recolección de bibliografía.

El trabajo de investigación está conformado por cuatro capítulos, a saber: el primero, continente de la definición, naturaleza, características y efectos propios del reformatio in peius; el segundo, que trata sobre los conflictos que surgen de la aplicación del principio; el tercero, en el cual se proponen soluciones a los conflictos planteados en el capítulo anterior; y el cuarto, continente de un análisis del Código Procesal Penal, y leyes administrativas, para establecer la aplicación del principio dentro del proceso penal, administrativo y contencioso administrativo.

El principio reformatio in peius, constituye una garantía para el único recurrente de una resolución, en virtud de la cual no puede modificarse la resolución generando un perjuicio mayor que la inicial. Esto garantiza que no se disuada a los usuarios de la administración pública y de justicia, de interponer los recursos de impugnación que la ley establece. Igualmente, se justifica en virtud que, constituyendo una garantía relacionada con los principios de defensa y debido proceso, son aplicables a sujetos de atención especial como mecanismo para reivindicar su situación de desigualdad ante el Estado.

Se considera que es de suma importancia el abordaje de este tema, en virtud que el principio fuera del ámbito procesal penal, es poco conocido y no existen tratados de jurisprudencia que establezcan su aplicación específicamente en el Derecho Procesal Administrativo. Sin embargo, por analogía es posible su aplicación en esa materia, para garantizar la efectiva tutela de los administrados.



CAPÍTULO I

1. El principio *reformatio in peius*

El principio *reformatio in peius*, también conocido como Reforma Peyorativa, es de aplicación trascendental en el ámbito procesal del Derecho para la salvaguarda de los derechos de las personas frente al *ius imperium* del Estado. Constituye en sí mismo una herramienta para sopesar la situación de desigualdad entre ambos sujetos procesales.

1.1 Antecedentes

Se ha afirmado hasta la vastedad que los principios, son esencialmente fuentes del Derecho; máximas o axiomas jurídicos que se han recopilado a través de la historia, derivados de la razón y con fundamento al mantenimiento de un orden social.

En un inicio, utilizados para el establecimiento y legitimación de un poder despótico o bien para instituir los límites necesarios para cualquier abuso de poder. Se atribuye el origen de esta palabra a los Presocráticos, esencialmente a Anaximandro de Mileto.



En la filosofía de la Antigua Grecia, la palabra principio era un concepto conocido como Arché o Arjé, que se refería al comienzo del universo o el primer elemento de todas las cosas. Según los presocráticos, el arché era un principio temporal, puesto que al inicio de los tiempos dio origen a todo lo existente; era un elemento presente en todas las cosas no obstante no pudiera observarse con los sentidos; y, como elemento que da origen a todo lo existente determina las características de lo que compone.

Para Anaximandro, este “Arché” o principio era el “Apeirón”, es decir todo aquello que no puede ser definido, lo indeterminado, lo ilimitado, que era principio de todo, inclusive de los cuatro elementos, que en aquella época se consideraba como los generadores de todo. El Apeirón, es activo, eterno y movable.

Aristóteles, dentro de lo que denominaba Filosofía Primera (Ontología), afirma que principio es la causa primitiva y no inmanente de la generación, una premisa; el carácter común de todos los principios, es el de ser la fuente de donde derivan el ser, la generación o el conocimiento.

En el derecho romano, eran tres principios básicos, a saber: “*honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere* (vivir honestamente, no hacer daño a otro y dar a cada uno lo suyo)”¹. Estos tres principios generales son enunciados por primera vez por

¹ Iglesias, Juan. **Derecho Romano**. Pág. 59.



Ulpiano en sus Instituciones y después en el *Corpus Iuris Civilis*. Vivir honestamente para ser un hombre de bien, no hacer daño a otro para ser un buen ciudadano, y dar a cada uno lo que es suyo para ser un buen magistrado.

En el derecho natural, filósofos adeptos llegaron a la conclusión que el derecho no era posible sin libertad y limitación del poder de los gobernantes. Son dos principios fundamentales: la protección de la vida, su conservación y de su propiedad, así como la no perturbación de la sociedad. Se enfatizó en la separación del derecho y la teología y religión, la protección a la propiedad privada, el mantenimiento del orden y la paz, la libertad, la limitación al poder soberano, la democracia, la igualdad, y la separación de poderes.

Para los escolásticos, principio es aquello de donde algo procede, pudiendo ese algo pertenecer a la realidad, al movimiento o al conocimiento.

En realidad, no existe consenso en la doctrina sobre la acepción de principio jurídico. Algunos se remontan al derecho romano, otros al derecho natural, a la moral, establecen que son valores supremos (axiomas) que regulan la conducta y que se basan en la razón y en la historia. Otros inclusive, afirman que los principios jurídicos son el conjunto de todo lo anterior.



1.2 Definición de principio

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, se puede establecer que principio es la primigenia del ser de algo; el punto de donde parte una cosa; la plataforma, el origen, la razón esencial de la cual deriva o discurre cualquier materia; la causa de algo; cada una de las primeras verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes; la norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta; la norma jurídica que no constituye legal, pero que es supletoria de ella y se constituye por la doctrina o por aforismos que son aceptados de manera general y constante por jurisconsultos y tribunales.

Según Guillermo Cabanellas, principio es: “el primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen. Causa primera. Fundamentos o rudimentos de una ciencia o arte. Máxima, norma, guía.”²

Sánchez Román, considera como tal: “los axiomas o máximas jurídicas recopiladas de las antiguas compilaciones; o sea las reglas del derecho.”³

Según Gregorio Burón García, citado por Cabanellas, “son los dictados de la razón admitidos por el legislador como fundamento inmediato de sus disposiciones, y en los

² Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 319

³ Ibid. Pág. 320



cuales se halla contenido su capital pensamiento.”⁴ Denota la función informadora de los principios, en tanto que supone un conocimiento previo a la creación de leyes, una ideología, una finalidad, a los cuales se encuentran sujetas dichas leyes, y por ende, deben aplicarse en concordancia con los principios que les dieron origen.

Para Ernest Theodor Amadeus Hoffmann, citado por Cabanellas. “es una autorización o invitación de la ley para la libre creación del derecho por el juez.”⁵

Según Manuel Osorio, es: “el comienzo de un ser, de la vida. Fundamento de algo. Máxima, aforismo.”⁶

Para Muger, citado por Cabanellas, es: “el medio utilizado por la doctrina para librarse de los textos legales que no responden ya a la opinión jurídica dominante.”⁷ Debe recordarse, que esencial característica del derecho, es el ser progresivo, de acuerdo con las necesidades de la sociedad a la que sirve.

Iturralde Sesma, establece varios significados para la expresión principios de derecho. Enfocándose en que son rasgos o aspectos importantes de un orden jurídico, es decir las generalizaciones sobre las reglas del sistema. De igual manera la *ratio legis* o razón

⁴ Ibid. Pág. 320.

⁵ Ibid. Pág. 320

⁶ Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 770.

⁷ Cabanellas. Ob. Cit. Pág. 320



legal del conjunto normativo en cuya inspiración se crea, debiendo cumplir un determinado propósito, objetivo, meta...; en resumen son pautas o guías, que deben hacer función de asesoría para el legislador, en virtud que portan juicios de valor sobre justicia y valor provenientes de la tradición jurídica.

Un principio jurídico fundamental debe aceptarse y tomarse como supuesto de todo ordenamiento jurídico, dado que informa la totalidad del mismo y surge de modo expreso en múltiples y diferentes normas jurídicas, en las que a veces el legislador precisa aludirlo de esa manera.

Américo Plá Rodríguez, establece que “los principios jurídicos son las líneas directrices que informan algunas normas e inspiran soluciones, por lo que pueden promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver casos no previstos.”⁸

Los principios jurídicos, no cumplen únicamente una función interpretadora, en la que la ley aplicable ya está dada; ni solamente una función informadora, aunque si es de extrema importancia que en determinadas áreas del derecho, en que la tendencia es proteccionista en extremo, ciertos principios sean informadores de las normas que posteriormente regirán determinadas situaciones jurídicas.

⁸ Plá Rodríguez, Américo. **Los principios del derecho de trabajo**. Pág. 9.

La limitada eficacia de las normas jurídicas vigentes aplicables, en relación con la reducida esfera en la que pueden aplicarse, sin mayor problema, aumenta la importancia de la función normativa de los principios jurídicos.

Esta función normativa es de suma importancia, puesto que posibilita la solución de casos concretos que se susciten, en caso de ausencia de ley aplicable; ya sea motivando la creación de una ley a su tenor, o bien, realizar interpretación extensiva de una ley breve en su contenido y alcance y por ende, poco eficiente.

Para Luis Díez-Picazo, los principios jurídicos son: “normas obtenidas mediante un proceso de decantación y generalización histórico y político de las leyes, y que de igual manera, las leyes pueden ser resultado de una deducción lógica de los principios. De esa cuenta, los principios jurídicos son principios del ordenamiento jurídico positivo y vigente, de los cuales el legislador se ha inspirado.”⁹

Los principios, son fuentes de derecho, que se encuentran plasmados en documentos antiguos o compilaciones jurídicas, creados en virtud del comportamiento social y afincados en la conciencia colectiva del pueblo, sancionados por los organismos del Estado. El ordenamiento jurídico vigente, constituye pues, una nueva compilación de principios jurídicos, aceptados y dirigidos por y para el beneficio de la colectividad; es

⁹ Díez-Picazo, Luis. **Experiencias jurídicas y teoría del derecho**. Pág. 204



decir, responde a necesidades reales de la sociedad, y por ende se justifica su aplicación en ausencia de ley, aún sin necesidad de crear nueva ley.

Queda claro que el principio es fuente del derecho, no obstante, puede ser fuente formal o material. En otras palabras, cuando el principio no se encuentra regulado taxativamente dentro de un cuerpo legal, su aplicación resulta incierta, dado que no hay consenso en la doctrina y aun ésta es incipiente.

Los principios son generales o son especiales. Lo anterior depende del momento de sanción o de exteriorización del principio, su carácter formal o material, su interpretación de conformidad al orbe específico, las circunstancias y la finalidad que se tuvo en cuenta al dictar la norma legal, y la congruencia o incongruencia en la jerarquía de los principios, fuentes jurídicas y el orden jurídico.

Asimismo, los principios pueden ser expresos o no expresos. El jurista Norberto Bobbio, establece que muchas normas jurídicas son muy generales y por tanto, son verdaderos principios generales. "Estas normas pueden ser expresas, pero de la misma manera, consagran principios expresos. Igualmente, hay principios no expresos, que pueden deducirse de normas específicas o no muy generales, formulados por quien interpreta

la norma, quien trata de aplicarla, comparando normas que son aparentemente diferentes entre sí.”¹⁰

Es trascendental reconocer que los principios jurídicos cumplen una función informadora, en tanto inspiran o bien informan al legislador, de manera que se convierten en fundamento del ordenamiento jurídico que se promulga. Cumplen una función interpretadora, puesto que se convierte en criterio orientador a quien interpreta la ley. Y cumplen una función normativa, ya que en caso de ausencia de ley aplicable, se aplican supletoriamente; ya sea mediante interpretación extensiva de la ley, o bien, mediante auto o heterointegración.

1.3 Principios jurídicos

Los principios jurídicos, son axiomas o máximas que aportan conocimientos fundamentales para la creación de una ley, las bases o criterios para la interpretación de una ley existente en caso de resolución de una controversia particular, una línea orientadora específica para resolver conflictos cuando la ley no existe aplicándose supletoriamente.

¹⁰ Bobbio, Norberto. **Teoría general del derecho**. Pág. 25



1.3.1 Principios constitucionales

Los principios constitucionales, son directrices que por su jerarquía sirven de fundamento, en la creación del ordenamiento jurídico interno; igualmente, constituyen verdaderos criterios en virtud de los cuales, se interpreta una norma jurídica oscura, ambigua o insuficiente.

O bien, cuando dicha ley, pueda aplicarse perfectamente a su tenor literal, en algún caso concreto, la interpretación extensiva de la misma, en congruencia con la ideología que sigue la Constitución Política de la República, y por ende, el Estado de Guatemala, redunde en mayor beneficio, para aquellos sectores que por su situación real, los privilegia con discriminación positiva. Por citar, en el derecho laboral que favorece la aplicación de cualquier norma legal, sin importar la jerarquía de la misma.

La aplicación de los principios constitucionales, configura un importante mecanismo no sólo para garantizar el deber del Estado de Guatemala, que al pasaje del Artículo 2 de la Constitución Política de la República, es el garantizarle a los habitantes de la república: la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, sino brindarle protección especial a determinados sectores de la sociedad guatemalteca.



Resulta significativo resaltar, que la misma Constitución Política de la República de Guatemala, establece la igualdad entre las personas; pero no se trata de una igualdad absoluta en sí misma, sino una igualdad absoluta que concurre, siempre que existan las mismas condiciones.

No basta interpretar este cuerpo legal, aisladamente; sino de una actuación interpretativa integral. Para lo cual se puede acudir a la utilización de los sistemas de autointegración y heterointegración.

La autointegración, hace referencia a que la interpretación de las normas del cuerpo legal, en este caso de la Constitución Política de la República debe hacerse en virtud de cada una de las normas que contiene, como un conjunto y no aisladamente.

Naturalmente, en el caso de la heterointegración, en relación de la Constitución Política de la República, no puede suceder como sucede con el resto de normas legales que integran el ordenamiento jurídico interno, en donde en caso de lagunas de ley, se acude a otra ley que trate la misma materia. No funciona de la misma manera con la Carta Magna, puesto que constituye la cúspide de la pirámide legal. En caso de ausencia de ley aplicable, debe acudirse a los principios generales del derecho, y esencialmente a la equidad.



Sin embargo, lo interesante de esto, es que el legislador constituyente previó esta posibilidad al incluir dentro del normativo constitucional, la inclusión tácita de otros derechos no incluidos taxativamente, pero igualmente inherentes a la persona humana.

¿Cómo determinar que son inherentes a la persona humana? En los casos no previstos, cuando se disputa un derecho y por ende una obligación, la situación se compromete a la decisión de un juzgador. Este juzgador se presupone conoce del derecho, y no obstante ausencia de ley, sus conocimientos van más allá de la ley.

Resulta de suma importancia, establecer algunos principios jurídicos constitucionales:

a. Principio de supremacía constitucional, también llamado de suprallegalidad constitucional, refiere que las normas constitucionales son jerárquicamente superiores en relación con el resto de la normativa legal vigente en un Estado. Es decir, la Constitución Política de la República tiene preeminencia sobre cualquier otra norma legal. Este principio se encuentra regulado en los Artículos 44, 175 y 204 del Cuerpo legal referido.

b. Principio de jerarquía normativa, regulado en el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece la categoría que debe observarse en cuanto a la aplicación



de las leyes, debiendo en todo momento respetar el principio de Supremacía Constitucional.

c. Principio de rigidez, estipula que la Constitución, en su calidad de ley superior, sólo puede ser reformada mediante los procedimientos que para el efecto son regulados en ella en los Artículos 277 al 281; a saber, reformas llevadas a cabo por la Asamblea Nacional Constituyente, el Congreso de la República y Consulta Popular, el primero a cargo de los artículos rígidos y flexibles a los segundos. A lo cual, puede añadirse una tercera vía, contemplada en el Artículo 44 constitucional, un proceso material de incorporación de derechos humanos, en virtud de tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala, siempre que no entren en conflicto con la Constitución.

d. Principio de finalidad. La Constitución, establece cuáles son los fines del Estado, en su preámbulo y todo su articulado. Acierta en establecer que esencialmente, el fin del Estado es el bien común, el cual para alcanzarlo, se debe proteger la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, el desarrollo integral de la persona, el régimen de legalidad, la familia, la propiedad privada, y otros derechos, no excluyendo los que no se encuentren plasmados taxativamente, debiendo prevalecer el interés social sobre el particular. En virtud de lo anterior, la normativa constitucional debe interpretarse y aplicarse, tomándose en cuenta esos fines por los cuales se instituyó el Estado y el orden constitucional. De modo que el resto de normas legales jerárquicamente inferiores a la Constitución política de la República, no sólo deben inspirarse en dichos



finés al momento de su creación, sino también de su interpretación y aplicación a los casos concretos.

e. Principio de eficacia, la Constitución, como medio para alcanzar el bien común, debe interpretarse de manera congruente con la realidad social, sea de manera restrictiva o extensiva según sea el caso. Para ello debe tomarse en cuenta la ideología que maneja la Constitución, así como la voluntad del legislador.

f. Principio de legalidad, hace referencia al régimen político el cual es establecido de acuerdo con las normas constitucionales. De igual manera, al apego de las actuaciones y decisiones estatales a lo proscrito por la ley; ya que, los funcionarios públicos pueden actuar únicamente en lo que la ley les faculta, caso contrario se estaría frente a un abuso de poder o de autoridad.

g. Principio de responsabilidad de los funcionarios públicos, establece que los funcionarios públicos, son responsables desde que toman posesión del cargo, por los actos contrarios a la Constitución Política de la República y demás normas legales, por lo cual pueden ser sometidos a proceso penal, en caso de que sus actos sean constitutivos de delito; o bien a proceso civil, por los daños y perjuicios causados, a efecto de obtener indemnización.



h. Principio de unidad y armonía, la Constitución se debe entender como un todo, es decir que debe aplicarse e interpretarse tomándose en cuenta la totalidad de normas constitucionales. Sin embargo, puede suceder que exista contradicción entre sus normas, la cual debe ser resuelta en base a la normativa constitucional, sus principios y sus fines.

i. Principio de derecho de defensa, determinado en el Artículo 12 de la Constitución, que determina la inviolabilidad de la defensa de la persona y de sus derechos. Específicamente a que una persona no puede ser privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, prohibiendo el juzgamiento por parte de tribunales secretos o especiales, o que no estén preestablecidos en la ley. A lo que establece el artículo referido, cabe agregar que éste principio además, conlleva el derecho que posee toda persona de ser asistido en su defensa por letrado del derecho.

j. Principio de inclusión de derechos, los derechos y garantías inherentes a la persona humana, que no figuren expresamente dentro del articulado de Constitución Política de la República, no se excluyen. Reconocido en el primer párrafo del Artículo 44 del citado cuerpo legal.

k. Principio de irretroactividad de la ley, dispuesto en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República. Se refiere a que la ley es de aplicación inmediata y rige para el futuro a partir de su promulgación, se aplica en el presente y no puede ser aplicada al pasado, rige los efectos posteriores a su vigencia, aunque deriven de hechos anteriores a ella. El principio de irretroactividad solo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos plenamente, a las situaciones agotadas o a las relaciones jurídicas consagradas; y no a las simples expectativas de derechos ni a los pendientes o futuros.

l. Principio de presunción de inocencia, regulado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República, refiere que toda persona es inocente, mientras no sea declarado responsable judicialmente en sentencia ejecutoriada.

m. Principio de igualdad, instituido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República, establece que todas las personas son iguales en dignidad y derechos, iguales oportunidades y responsabilidades. Según la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 21 de junio de 1996, contenida en el expediente No. 682-96, gaceta No. 70, la igualdad ante la ley consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean éstas positivas; es decir que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley. Las leyes deben tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias.



n. Principio de control, tiene amplia relación con el principio de legalidad, dado que el poder público está sujeto al fiel cumplimiento de lo establecido por la Constitución Política de la República y demás normativa legal, cualquier desapego constituye delito y agravio para la población guatemalteca, se instituye la facultad de someter el ejercicio del poder público a un régimen de control. Este control puede ser ejercido por el Congreso de la República, en el caso de interpelación de Ministros de Estado, la aprobación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, Proceso para desconocer al Presidente...; puede ser ejercido por el Tribunal Supremo Electoral, al convocar a elecciones; por la población, en los casos que proceda Consulta Popular, desobediencia civil en caso de órdenes manifiestamente ilegales; los órganos jurisdiccionales, en los distintos ramos del Derecho; la Corte de Constitucionalidad y tribunales de amparo, en el conocimiento de acciones de amparo, exhibición personal, constitucionalidad, o bien opiniones consultivas.

ñ. Principio de petición, establece que toda persona tiene la facultad de hacer valer sus derechos ante los órganos jurisdiccionales o dependencias del Estado, quienes están obligados a darles trámite y resolverlos, sin denegar o provocar un retraso en la administración de justicia. En cuanto las peticiones sean planteadas ante una entidad o dependencia administrativa, la Constitución Política de la República, en el Artículo 28, establece un plazo de treinta días para que sean resueltas.



1.3.2 Principios procesales

Los principios procesales son necesarios para establecer las reglas que deben cumplirse al instaurar un proceso ante los órganos jurisdiccionales, los cuales deben ser congruentes para cumplir con los fines específicos de cada orbe del derecho. Es decir, se constituyen como mecanismos para poder darle cumplimiento a las normas sustantivas.

“Los principios procesales son las normas que rigen al proceso como al procedimiento; son aplicables tanto por el juez como por las partes dentro del proceso.”¹¹

a. Principio de derecho al libre acceso a la justicia, es un principio procesal importante, si se toma en cuenta, que el proceso es el medio que la ley establece, para hacer efectivo el cumplimiento de obligaciones y satisfacer el goce de derechos. Consiste en la posibilidad, de acudir a los órganos de la administración de justicia a exigir determinadas pretensiones con la finalidad de hacer efectivo el goce de determinado derecho. Este principio, con carácter de principio constitucional, se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política de la República, que establece que toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

¹¹ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 209



b. Principio del derecho a un juez imparcial, este principio es fundamental en la heterocomposición, ya que la discusión sobre un asunto controvertido y su solución es decidida por un tercero ajeno a dicha controversia, quien no debe tomar partido salvo sea por imperativos de justicia.

c. Principio dispositivo, es fundamento de la asignación que recae sobre las partes, de iniciar el proceso. Las partes lo inician y lo impulsan en todos sus actos, según las fases del proceso. Este principio es independiente del derecho que tienen las partes abandonarlo en el caso de la caducidad de la instancia, o bien abandonarlo o renunciarlo, por decisión unilateral de las partes, por ocasión de allanamiento, transacción o desistimiento y renuncia de derechos. Según este principio, se limita la decisión del órgano jurisdiccional, a lo que las partes decidan. Principio propio del Derecho civil, y también notable durante el conocimiento de las resoluciones primarias por parte del tribunal de alzada.

d. Principio inquisitivo o del conocimiento de oficio, contrario al principio dispositivo, significa que el órgano jurisdiccional, es sobre quien recae la facultad de iniciar el proceso o actuar por sí investigando sucesos. Es decir, es quien inicia el proceso, realiza las averiguaciones y decide. Sin embargo, en Guatemala, en materia penal, se genera un sistema mixto.

e. Principio de *Iura Novit Curia*, presupone que el juzgador a quien se somete la solución de una situación jurídica, conoce el derecho. El juez conoce el derecho aplicable, por lo tanto, no es necesario que las partes prueben el derecho aplicable, sino los hechos sobre los cuales fundamentan sus peticiones.

f. Principio de *Da Mihi Factum, Dabo Tibi Ius*, su traducción es “dame los hechos, yo te daré el derecho”. Íntimamente relacionado con el principio de *Iura Novit Curia*. Refiere que no es necesario exponer interpretaciones concretas de la ley, ni filosóficas del derecho. El juez como concedor de la ley y del derecho, al resolver aplicará a los hechos probados y en relación con las pretensiones de las partes, el derecho y la ley que corresponda, según su valoración. Sin embargo, este principio se encuentra limitado por el principio dispositivo, según el cual, la decisión judicial nunca podría ser *ultra petita*.

g. Principio de inmediación, según este principio, se requiere que el juez que este conociendo dentro de un proceso, tenga contacto con las partes dentro del mismo. Esta participación del juez debe ser directa y personal, debe observar y escuchar a quienes intervengan dentro del proceso, a saber, litigantes, testigos y peritos, terceros interesados...; es decir, debe presidir personalmente todos los actos y diligencias que se substancien en el proceso.



h. Principio de concentración procesal, debe reunirse toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos procesales, con ocasión de evitar su dispersión. Encuentra íntima relación con el principio de celeridad y economía procesal, y se cumple esencialmente, en las audiencias.

i. Principio de preclusión procesal, se refiere a que, al darse la clausura de un plazo o de un acto procesal, no puede retornarse a la anterior.

j. Principio de contradicción, las partes deben tener igual cantidad y calidad de oportunidades para intervenir dentro de la sustanciación del proceso, es decir que toda acción tenga cabida una reacción. Sin embargo, este principio no es absoluto, por lo tanto sus alcances e incluso su aplicación dependerá de la materia y tipo de proceso.

k. Principio de igualdad entre las partes o de bilateralidad, reconocido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República. Igualdad que sólo puede existir de forma absoluta, si convergen iguales situaciones. Constituye una garantía procesal para las partes.

l. Principio de probidad en el proceso, refiere la abstención de utilizar el proceso como un instrumento para cometer fraude. Se manifiesta en el conjunto de reglas éticas y morales a través de las cuales, las partes se conducen de acuerdo con la moral. Puede



observarse, en la abstención de interposición de recursos notoriamente dilatorios e improcedentes, declarar únicamente la verdad, honestidad y probidad en las actuaciones, lealtad entre cliente y abogado que le defiende o asesora... reglas cuya violación se traduce en responsabilidad penal, disciplinaria... según sea el caso.

m. Principio de eficacia del proceso, el proceso debe producir los efectos esperados, garantizar la justicia, el cumplimiento de la ley y derechos y obligaciones instituida por ella.

n. Principio del respeto a los derechos fundamentales, este principio es importante, en cuanto denota no solo que debe garantizarse derechos que hayan sido perjudicados, sino que deben hacerse en proporción, es decir, que una falsa apreciación (por parte de los jueces), podría dar lugar al “hipergarantismo”.¹²

ñ. Principio de adquisición procesal, ambas partes tienen derecho recíproco sobre los aportes en el proceso, ya sea en su beneficio o en su perjuicio.

o. Principio de economía procesal, principio que para su éxito hace necesario se simplifiquen las formas de debate, se limiten las pruebas, se reduzcan los recursos, evitar costas innecesarias, creación de tribunales especiales.

¹² Víctor Fairén Guillén. **Teoría General del Derecho Procesal**. Pág. 36.



p. Principio de publicidad, se refiere al resto de la comunidad social, que se constituye como el mejor contralor de la actividad jurisdiccional.

1.3.3 Principios jurídicos administrativos

Los principios jurídicos administrativos, establecen las directrices para diligenciar las controversias que surgen en la administración pública, los administrados y los órganos jurisdiccionales competentes; informan su correcta interpretación, así como suplen en caso de ausencia de ley.

a. Principio de juridicidad, el sistema jurídico guatemalteco vigente, se configura como el conjunto de normas jurídicas y principios que las fundamentan, normas que deben aplicarse a efecto de resolver cualquier conflicto que se suscite, y en defecto de ley aplicable –sea por ambigüedad, inexistencia, contradicción, o bien por poca amplitud– debe acudirse a la aplicación de principios jurídicos, jurisprudencia o la costumbre; con la finalidad de evitar cualquier retardo o denegación de la justicia.

b. Principio de legalidad, también conocido en la doctrina como “principio de que toda decisión administrativa debe fundamentarse en algún motivo”¹³ regulado en el Artículo 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, estableciendo que las resoluciones de

¹³ Castillo González, Jorge Mario. **Derecho Administrativo Guatemalteco**. Pág. 143

fondo deben ser razonadas, atendiendo al fondo del asunto y redactadas con claridad y precisión; y en el Artículo 3 del mismo cuerpo legal, el cual establece además, que las resoluciones administrativas, son emitidas por autoridad competente, con cita de las normas legales o reglamentarias en que se fundamente.

c. Principio de igualdad ante la ley, principio constitucional, reconocido taxativamente en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República, que hace referencia a la igualdad entre las partes, en relación a los derechos y obligaciones otorgados por la ley.

d. Principio de oficiosidad, regulado en el Artículo 2 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, en referencia al impulso procesal de oficio de los procedimientos administrativos, por parte de la administración, que debe someterse a los plazos legales, toda vez sea iniciado a petición del administrado interesado o bien de oficio por la misma administración pública.

e. Principio de petición y libre acceso a las dependencias del Estado, regulado en la Constitución Política de la República, en los Artículos 28 y 29; y 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; según los cuales, los administrados tienen el derecho de acudir a donde corresponda para hacer valer los derechos que la Constitución Política de la República y demás leyes otorgan, las cuales deben ser tramitadas y resueltas en un plazo que no exceda de treinta días.



f. Principio de poco formalismo, este es un principio que va dirigido al administrado, en cuanto a la presentación de solicitudes ante la autoridad competente, debiendo contener un mínimo de requisitos y permitiendo la depuración en caso de su omisión.

g. Principio de imparcialidad de la administración pública, en relación al cumplimiento de los deberes de la administración, debiendo no tener intereses personales en los asuntos que conozca.

h. Principio de transparencia, principio que determina que los actos de la administración pública, deben ser públicos y estar al acceso de cualquier persona interesada, a efecto de evitar la corrupción y las arbitrariedades. Regulado en el Artículo 30 de la Constitución Política de la República, el cual da derecho a cualquier persona interesada a obtener en cualquier tiempo, informes, copias reproducciones y certificaciones de expedientes que deseen consultar; haciendo la salvedad únicamente de asuntos militares, diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

i. Principio de respeto al derecho de defensa o principio "*Audi alteram partem*", reconocido a groso modo en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República, según el cual no pueden restringirse los derechos del administrado, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal.



j. Principio de irretroactividad de las decisiones administrativas, reconocido constitucionalmente, en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República. Siendo las decisiones tomadas por la administración pública, una especie de norma jurídica individualizada, sus efectos no se pueden proyectar al pasado.

k. Principio de escritura, las actuaciones administrativas derivadas de un procedimiento administrativo, deben hacerse constar en papel o en medios electrónicos, a efecto de la respectiva documentación del expediente y su reproducción.

l. Principio del paralelismo de las formas, según este principio, las decisiones serán decretadas, reformadas, derogadas y revocadas, por la misma autoridad que dictó la primera, y en la misma forma.

m. Principio de que toda decisión administrativa debe emitirse haciendo valer el interés general o interés público o bien común, principio que se encuentra regulado en el Artículo 1 de la Constitución Política de la República, el cual establece que el fin supremo del Estado de Guatemala, es la realización del bien común.

n. Principio de celeridad y eficacia, se refiere a que la administración pública, debe sujetarse a los plazos establecidos en la ley, con el fin de evitar el incremento de los costos del proceso.

ñ. Principio de seguridad jurídica, las resoluciones de la administración deben revelar una decisión razonada y fundamentada, reflejo de un equilibrio entre la verdad real y el análisis de los hechos y del derecho.

o. Principio de gratuidad, regulado en la Ley de lo Contencioso Administrativo, en el Artículo 2, determinando que la actuación administrativa no genera condena en costas procesales, no obstante, esto no incluye el pago por parte de los interesados, de los gastos generados por sus gestiones.

p. Principio de control jurídico constitucional, en el caso de retardo o denegación de justicia, sea por no apegarse a los plazos legales, o simple pasividad de la administración pública, el afectado puede solicitar la intervención judicial, mediante la interposición de una acción de amparo.

q. Principio de impugnabilidad de las resoluciones administrativas, la resolución que dicta la autoridad competente puede resultar desfavorable para los derechos e intereses de los interesados, toda vez sea notificada la resolución de fondo, puede impugnarse mediante la interposición de los recursos administrativos -revocatoria y reposición, según sea el caso-. Dicha impugnación, conduce a la confirmación o modificación de la resolución de fondo dictada por la administración pública. La



condición para poder hacer valer este derecho, es estar legitimado para ello y no haber vencido el plazo legal establecido para ello.

r. Principio del debido proceso, este principio se configura cuando se cumple el respeto y la observancia de todos los principios que informan el derecho administrativo. Es decir, cuando en el proceso administrativo, se observan las normas jurídicas aplicables, se observan los plazos legales, existe derecho de defensa para el administrado, para que pueda presentarse e invocar sus derechos pertinentes, se impulsa de oficio el proceso, el cual es gratuito, pudiendo el administrado solicitar intervención judicial extraordinaria por violación de sus derechos constitucionales, finalmente consagrándose una resolución razonada y fundamentada jurídicamente, siendo ésta pública y susceptible de ser impugnada.

1.3.4 Principios jurídicos penales

Los principios jurídicos penales, se constituyen como aquellas máximas que en materia de derecho penal, orientan a los juzgadores, profesionales del derecho e incluso a los reos, a realizar la función interpretadora de las normas. Asimismo, cumplen una función normativa en caso de ausencia de ley, sin embargo con algunas limitaciones en tanto puedan afectar al reo.

a. Principio de oficialidad, la intervención en la administración de justicia, sea dirigiendo la investigación y ejerciendo la acción penal, realizando la investigación de hechos delictivos, o bien efectuando la defensa técnica de los imputados que carecen de los recursos económicos suficientes para designar un abogado defensor particular, se encuentra a cargo de ciertos órganos estatales oficiales especializados.

b. Principio de verdad real, tiene relación con la libertad y la comunidad de la prueba, y la sana crítica racional. Según este principio, se pueden probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso, por cualquier medio de prueba permitido.

c. Principio de oficiosidad, toda vez se encuentre iniciado un proceso penal, sea por denuncia, querrela, prevención policial, el órgano jurisdiccional debe actuar de oficio, de conformidad con los plazos establecidos en ley.

d. Principio de inviolabilidad de la defensa, implica la necesaria intervención de los sujetos procesales, la participación activa del defensor del imputado desde el momento de la imputación, debiéndose dar razón de las pruebas que obran en su contra.

e. Principio de legalidad, se configura como un límite frente al ius puniendi del Estado. En la legislación se encuentra en los siguientes aforismos: nullum poena sine lege y



nullum proceso sine lege; los cuales establecen que no hay delito ni proceso sin ley anterior. Se encuentra regulado en los Artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal, estableciendo que no se impondrá ninguna pena si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad; y, que no puede iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por ley anterior. Asimismo, se encuentra regulado en el primer párrafo del Artículo 12 y el Artículo 17 de la Constitución Política de la República.

f. Principio de *indubio pro reo*, este aforismo latino significa, en caso de duda, a favor del reo. Tiene relación con el principio de inocencia, puesto que el imputado es considerado inocente durante todo el proceso penal, hasta que sea declarado culpable al momento de dictar sentencia, misma que debe basarse en las pruebas reproducidas, y en caso de duda sobre los hechos que se le imputan se debe declarar la absolución.

g. Principio de irretroactividad de la ley, regulado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República, establece que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

h. Principio de inocencia, toda persona es considerada inocente siempre que no se le haya declarado responsable en sentencia judicial ejecutoriada. Se encuentra regulado



en los Artículos 14 de la Constitución Política de la República y 14 del Código Procesal Penal.

i. Principio de igualdad, regulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República, 21 del Código Procesal Penal y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales establecen la igualdad de las personas ante la ley, teniendo en consecuencia derecho a ser protegidos ante la ley, haciendo valer los derechos y garantías que les otorga la Constitución Política de la República y demás normas legales.

j. Principio de *Favor libertatis* o *Pro libertatis*, establece el carácter de excepcional de la prisión preventiva, siendo la regla general la libertad. Regulado en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, establece que las normas legales que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades deben ser interpretadas restrictivamente, quedando prohibidas la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. La duda favorece al reo.

k. Principio de *Non Bis in Idem*, establece que nadie puede ser perseguido ni condenado dos veces por un mismo hecho delictivo o infracción, que no impide la revisión del caso si después de la condena aparecieran hechos reveladores de la



inocencia del condenado o inexistencia de delito. Regulado en el segundo párrafo del Artículo 211 de la Constitución Política de la República y 17 del Código Procesal Penal.

I. Principio *reformatio in peius*, regulado en el Artículo 422 del Código Procesal Penal. La resolución, cuando es recurrida sólo por el acusado u otro en su favor no puede ser modificada en su perjuicio.

1.4 Principio *reformatio in peius*

El principio *Reformatio in Peius*, también conocido como reforma peyorativa, es un principio jurídico que se instituye como mecanismo de protección a determinados sectores, que pretende que una segunda resolución no pueda afectarles de más que la primera.

1.4.1 Definición del principio *reformatio in peius*

Ossorio, establece que. “es una locución latina que hace referencia a la posibilidad que caracteriza a los recursos, a favor de quien los interpone, y que le presupone aspirar a una nueva resolución que le es favorable o bien, menos grave que la inicial; pero que,



al surgir una nueva discusión de los elementos petitorios y los fundamentos, puede resultar el empeoramiento de dicha decisión.”¹⁴

La interposición de un recurso procesal, constituye presunción de la intención por parte del interponente a lograr un beneficio, deducido de una segunda resolución que afirme a totalidad sus pretensiones o bien, que no sean rechazadas totalmente, ni se abarque esfera negativa mayor, que la primera resolución.

Al finalizar todo proceso contencioso, la forma normal de terminación es la sentencia del juez *ad quo*, abriendo la posibilidad a que el afectado pueda interponer los recursos legales que puedan aplicarse según el caso.

Mario Aguirre Godoy, establece en cuanto a este principio que: “la parte que apela no puede resultar por la resolución en segunda instancia, más perjudicada de lo que estaba con el fallo de la primera. Este principio obra como consecuencia del principio dispositivo y de la máxima *ne procedat iudex ex officio*. Sin embargo, si la parte contraria también apela o se adhiere a la apelación que se ha interpuesto, puede ser perjudicada, al resultar en una situación más desfavorable que en su inicio.”¹⁵

¹⁴Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 823

¹⁵Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil.** Tomo II Volumen 2º Pág. 438



Claus Roxin, señala que: “la prohibición de la *reformatio in peius*, pretende lograr que nadie se abstenga de interponer un recurso por temor de ser penado de un modo más severo en la siguiente instancia.”¹⁶

Los recursos procesales o medios de impugnación de resoluciones judiciales, son concedidos por la ley, con la finalidad de subsanar los errores de fondo o vicios de forma en que haya incurrido el juzgador o ad quo, al dictar la sentencia. La ley concede este derecho a quienes se sienten perjudicados por una resolución, no solamente en virtud de haber afectado sus intereses, los cuales que motivaron el inicio del proceso; sino, por el conocimiento general, que si bien los juzgadores son conocedores de la ley y del derecho, también son seres humanos. Abre la posibilidad, de rectificar cualquier error cometido en perjuicio de un derecho legítimo y amparado por la ley.

Al hacer uso del derecho de impugnación, al cual solamente tienen derecho quienes se hayan constituido como partes o interesados en el proceso primario, se pretende reivindicar el derecho vulnerado. Lo que se espera naturalmente, es una reivindicación total del derecho o aun una parcial. Sin embargo, una resolución en segundo grado, afecta la credibilidad del sistema de justicia, al cual se acude con miras a mejorar una situación jurídica.

¹⁶ Claus Roxin. **Derecho procesal penal**. Pág. 454-455



Según Percy Chocano Núñez, “el *reformatio in peius*, es una prohibición, en virtud de la cual no es posible la modificación de una resolución impugnada en contra del impugnante, específicamente cuando se trata del procesado.”¹⁷

Es un principio jurídico, que se utiliza esencialmente en el ámbito procesal del derecho, cuando un órgano jurisdiccional que conoce de un recurso sobre una decisión primaria, resuelve la causa empeorando los términos en que fue dictada la primera.

Eduardo J. Couture, establece que “el *reformatio in peius*, consiste en la prohibición aplicable al juez superior, de empeorar la situación del apelante en los casos que no ha mediado recurso de su adversario. Es un principio negativo, en virtud del cual, no es posible reformar la sentencia apelada en perjuicio del único apelante.”¹⁸

Resulta acertado lo que explica Couture, ya que cuando una de las partes recurre una sentencia, su motivación es su descontento con la misma; y al no haber recurso procesal interpuesto por la otra parte, o bien su adhesión, se presupone su aceptación. Por lo tanto al haber un único recurrente, y en esa línea de ideas un único afectado, resulta injusto modificar la resolución primaria en perjuicio mayor del mismo.

¹⁷ Percy Chocano Núñez. **La actividad impugnatoria o los recursos**. Pág. 268.

¹⁸ Eduardo Couture. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 367 y 368.



Según Monroy Gálvez, “es una institución de significativa importancia en cuanto el recurso de apelación. Consiste en que si una parte apela una resolución, el superior sólo puede reformar la resolución a su favor, nunca en su contra.”¹⁹

Según María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle, “es una garantía consistente en la prohibición que pesa sobre el tribunal que revisa una resolución jurisdiccional por la interposición de un recurso, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando ella sólo hubiese sido recurrida por él o por otra persona autorizada por la ley, en su favor. La finalidad de esta garantía consiste esencialmente, en impedir que el imputado sea perjudicado sorpresivamente por una resolución sin que haya podido hacer efectivo su derecho de defensa, en los extremos que lo perjudican.”²⁰

Joan Pico i Junoy, el *reformatio in peius*, “consiste en la situación que se produce cuando la situación jurídica de la parte procesal que interpone un recurso, resulta empeorada sin que medie impugnación directa o incidental de la contraparte, y sin que dicho empeoramiento sea debido a poderes de actuación de oficio del órgano jurisdiccional.”²¹

¹⁹ Juan Monroy Gálvez. **Medios impugnatorios**. Pág. 328.

²⁰ María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle. **Derecho procesal penal chileno**, Tomo I. Pág. 237-238, citado por Ignacio Barrientos Pardo en la Revista de Estudios de la Justicia No. 9 Prohibición de la Reformatio in Peius y la Realización de nuevo juicio (Ir por lana y salir trasquilado). Chile. 2007.

²¹ Joan Pico i Junoy. **Las garantías constitucionales del proceso**. Pág. 85



Si no hay impugnación directa o incidental, es decir, si la contraparte no fue quien inicialmente interpuso el recurso procesal, o bien, posteriormente no se adhirió a la segunda instancia, no puede resolverse en perjuicio del único recurrente.

Según Fernando De la Rúa, reconocido procesalista argentino, este principio, al cual eleva con calidad de garantía constitucional, es: “una manifestación de la limitación a los agravios (principio de congruencia). Según este jurista, la jerarquía constitucional de dicho principio deriva en que se encuentra íntimamente ligado con el principio del derecho de defensa. Afirma que cualquier agravio posterior y en virtud de la interposición de un recurso, anularía totalmente la finalidad defensiva del recurso, que es esencialmente, el obtener un resultado positivo o siquiera, menos gravoso que la resolución inicial.”²²

Lino Enrique Palacio, establece que. “la prohibición de reforma en perjuicio del acusado, halla su fundamento en la Constitución, pues preserva la vigencia de la garantía de la defensa en juicio y del derecho de propiedad, en virtud que imposibilita el empeoramiento de una situación jurídica frente a un recurso concedido por la ley”²³, precisamente con la finalidad de asegurar una mejora y la estabilidad de las resoluciones judiciales que en los aspectos no impugnados configuran un derecho adquirido para la parte a quién benefician.

²² Fernando De La Rúa. **Teoría general del proceso**. Pág. 214

²³ Lino Enrique Palacio. **Los recursos en el proceso penal**. Pág. 34



Julio Maier, hace referencia que el *reformatio in peius* afecta al debido proceso y el derecho de defensa del acusado si es inobservado. Establece que: “el fundamento de este principio, radica en la seguridad jurídica de los usuarios de la administración de justicia, contrariamente los recursos no se interpondrían, aun existiendo sentencias injustas, por temor a la agravación de las consecuencias.”²⁴

La inobservancia del *reformatio in peius*, deviene en la afectación consecuente del debido proceso y el derecho de defensa; en virtud que cuando la segunda resolución dictada por el tribunal de alzada, modifica la primaria en mayor perjuicio, el recurrente no tuvo la oportunidad de oponerse, dado que su oposición versó sobre el perjuicio de la anterior, los fundamentos expresados por el juez *ad quo*. Es decir, se supone que la segunda resolución, tomó de base los mismos hechos, mismas pruebas propuestas, aceptadas y diligenciadas, y que la valoración de todo en conjunto es lo que varió. En la segunda instancia, el tribunal de alzada se encuentra limitado a lo presentado en la primera instancia.

El principio *reformatio in peius*, no permite que los Tribunales conozcan, más ni menos ni cosa distinta de lo que hubiere sido expresamente impugnado en la demanda, y menos aquello que, en su caso, favorezca al administrado.²⁵ Esto es, que no obstante que en la primera instancia, según la esfera del derecho que trate, se permita la sentencia ultra petita, en segunda instancia, la sentencia debe limitarse a lo expuesto

²⁴ Julio Maier. **Derecho procesal penal**, Tomo I. pág. 590-592.

²⁵ Manuel Ballbé y Marta Franch. **Manual de derecho administrativo**. Pág. 301



en la primera, lo diligenciado, y las peticiones. Es decir, debe observarse el principio de congruencia procesal.

1.4.2 Origen etimológico

Reformatio in peius, es una locución latina que se traduce al idioma español como reformar a peor o reformar en perjuicio. Es también denominada por algunos juristas, reforma peyorativa. Esta locución latina se utiliza dentro del ámbito del Derecho Procesal.

1.4.3 Características

a. Es una garantía procesal para quien interpone un recurso en contra de una resolución primaria. En virtud que protege a los interponentes de un recurso procesal frente al riesgo de que la utilización de su derecho les resulte en un sorpresivo perjuicio mayor, que el contenido en la resolución inicial.

b. Impide que el sistema de justicia pierda credibilidad. Los usuarios de la administración de justicia, no desistirán de hacer uso de sus derechos de impugnación



por temor a que una resolución en segunda instancia, pueda afectarles más que la primera.

c. Actúa bajo la presunción de beneficio que deriva de la interposición de un recurso procesal.

d. La resolución derivada de una impugnación, debe ser conforme a petita. Es decir, debe ser congruente con los elementos petitorios, los hechos y pruebas admitidos en primera instancia.

e. Se encuentra ligado con el principio de defensa y el debido proceso, y por lo tanto, considerable dentro de la jerarquía constitucional.

f. Prohíbe cualquier agravio o empeoramiento de la situación jurídica, de quien presenta el recurso.

g. Constituye un límite al *ius puniendi*, y en general a la jurisdicción estatal. En tanto, es una prohibición aplicable a la función juzgadora.



h. Limita la facultad revisora del tribunal de alzada. Puesto que, el juez *ad quem*, no tiene la facultad de dictar resoluciones ultra petita en detrimento de la reclamación del único recurrente.

i. Es un principio general del derecho procesal, que forma parte del derecho de tutela judicial efectiva, a través del sistema de garantías legales de los recursos.

j. Asegura la seguridad jurídica de los recurrentes, en cuanto les da certeza de que su actividad recursiva le perjudicará más que la resolución impugnada.

k. Evita la disuasión de la utilización de los medios de impugnación que concede la ley.

1.4.4 Naturaleza Jurídica

a. Principio general del derecho procesal. Es un principio general del derecho procesal, en tanto que informa la actuación del juez *ad quem*, es decir, del juzgador que conoce en segunda instancia, luego de la interposición de un recurso procesal. Principio según el cual, el juez de alzada, tiene la limitación de no reformar a peor en la resolución que resuelva el recurso procesal. En otras palabras, no puede resolver más que lo que la parte recurrente expresamente solicita que revise.

b. Principio constitucional. Es un principio constitucional, en virtud que se relaciona íntimamente con los principios del debido proceso y de defensa, categorizados dentro del rango constitucional. Relacionados puesto que la prohibición de la reforma peyorativa, constituye en efecto, violación a los principios citados. La violación radica en que al momento de interponer un recurso procesal, la demanda incluye expresamente los puntos en los que el recurrente, desea que el juez o tribunal en segunda instancia, revise y modifique a su favor. Toda reforma en perjuicio, presupone que el juzgador en segunda instancia, valoró más allá de lo solicitado; es decir, resolvió *ultra petita*, lo cual no le es permitido, si constituye perjuicio mayor del único recurrente.

c. Situación jurídica. Es una situación jurídica que se produce cuando la parte procesal que recurre una sentencia dictada en primera instancia, resulta afectada en mayor proporción en la sentencia de segundo grado, sin que haya mediado una impugnación directa o incidental de la contraparte y sin que el empeoramiento devenga de la actuación oficiosa del órgano jurisdiccional.

d. Garantía procesal. Es una garantía procesal, en tanto que protege al único interponente de un recurso procesal, a efecto que no sea empeorada su situación jurídica, en relación con la sentencia que impugnó.



e. Límite al *ius Puniendi*. En el derecho penal, se limita la facultad punitiva o sancionadora del Estado; en virtud que el *ad quem*, se encuentra limitado, como ya se estableció, a no reformar la sentencia que dio fin al proceso penal, en perjuicio del reo, cuando el u otros interponentes del recurso de apelación especial, lo hicieron en su favor.

f. Es una prohibición expresa. Los juzgadores en segunda instancia, están limitados a conocer únicamente lo que se les solicita que revisen, a efecto de lograr una modificación en la sentencia de primer grado; y consecuentemente, a reformar en perjuicio del único recurrente.

1.4.5 Efectos

a. Limita el actuar del juzgador de alzada, quien no puede reformar en perjuicio del único recurrente.

b. En caso de trasgresión de este principio, lo resuelto es nulo de pleno derecho. Al tenor del Artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, los actos contrarios a normas imperativas y a las prohibitivas expresas son nulos de pleno derecho... De igual manera, y en cuanto a su consideración de principio constitucional, al tenor del Artículo 44 de la Constitución Política de la República: serán nulas ipso jure las leyes y las



disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza. Disposición que resulta aplicable en virtud de ese mismo artículo, en cuanto a que la Constitución Política de la República, reconoce los derechos y garantías que son inherentes a la persona humana, aunque no figuren expresamente en la misma.

c. Faculta al afectado a interponer una acción de amparo; con la consecuente declaratoria de procedencia de amparo, se deja sin efecto la sentencia dictada en segunda instancia.

d. Anula la sentencia violatoria al *reformatio in peius* y obliga al juez que inobservó el principio, a dictar nueva sentencia, en la cual no viole la garantía de no reformar en perjuicio.

CAPÍTULO II

2. Conflictos que surgen de la aplicación del principio *reformatio in peius*

Se pretende en el presente capítulo, establecer los conflictos que podrían devenir de la aplicación del principio *reformatio in peius*, en tanto que no se encuentra regulado dentro de las disposiciones legales propiamente administrativas.

2.1 La aplicación discrecional del principio *reformatio in peius*

Los actos son reglados, cuando la ley señala el procedimiento, los requisitos y el sentido de la resolución final que puede ser de ampliación o de limitación. “La ley indica el contenido de la resolución, por lo que se convierte de observancia obligatoria y el funcionario no puede variar el sentido de la decisión contenida en ley.”²⁶

Es decir, cuando en determinada situación se exige de la administración pública, que resuelva, y la misma reúne los requisitos establecidos en ley, la entidad no puede negarle la petición que se le haga.

²⁶ Godínez Bolañez, Rafael. **Los actos administrativos**. Pág. 10.

Caso contrario, “cuando la ley señala los requisitos y el procedimiento para la emisión de un acto, pero no indica el sentido del mismo y deja a discreción del funcionario que debe decidir que lo haga con base a los intereses del Estado, la oportunidad y la conveniencia públicas, pero sin extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, ni violentar el sistema jurídico se produce un acto discrecional. Estas decisiones discrecionales generalmente están relacionadas con el ámbito político o con situaciones extraordinarias o anormales.”²⁷

En este caso, quien realice el acto discrecional, no halla más limitación que la de sus funciones atribuidas por la ley, y la del sistema jurídico mismo.

En materia procesal penal, no parece encontrarse ningún conflicto de esta índole, en cuanto que aunque simple, el principio *reformatio in peius*, si se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, en su Artículo 422. Dicho artículo establece en qué momento procesal puede ser invocado o aplicado de oficio por el Juzgador de alzada, y para quienes opera esta protección especial.

Sin embargo, en el derecho procesal administrativo, no hay normativa legal expresa que lo reconozca como principio aplicable dentro de su orbe. Esto deja a criterio del juzgador, si aplica de oficio el *reformatio in peius* o bien si lo acepta como aplicable en

²⁷ *Ibidem*. Pág. 10, 11.

su decisión, si es invocado por el recurrente; es decir, como no hay norma expresa que le prohíba dictar su resolución en perjuicio del único recurrente, puede hacerlo sin responsabilidad de su parte.

En teoría, no es necesario invocar el beneficio de este principio, en virtud del principio de *lura Novit Curia*, según el cual el juez es conocedor del derecho. No se hace referencia de la ley, en virtud que la esfera del derecho es mucho mayor que la de la ley. Es decir, que aunque dicho principio, no este expresamente regulado por las leyes guatemaltecas, el juzgador debe conocerlo y aplicarlo, en concordancia con el carácter tutelar, garantista y proteccionista de ciertos sectores débiles de la sociedad, del Estado de Guatemala.

El juez tiene la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Este juzgamiento, debe buscar asegurar la protección de intereses y derechos vulnerados, restaurar o prevenir situaciones que den lugar a la violación de derechos consagrados y reconocidos por la ley. Y en casos determinados, está llamado a aplicar la ley bajo una línea de discriminación positiva.

Aun en casos, cuando no hay ley expresa que pueda servir a esos fines, el juzgador debe apoyarse en los sistemas de autointegración, o de heterointegración.

Según la autointegración, se trata de solucionar una laguna de ley a través del propio ordenamiento jurídico; sea haciendo uso de la analogía, cuando las normas jurídicas existentes no contemplen un supuesto específico, pero regulen uno parecido. La Analogía puede ser de ley o de derecho. Es de ley, cuando ocurre la aplicación de una ley o parte de ella, a supuestos no previstos pero similares; y, es de derecho, cuando se da la aplicación de principios generales al caso no previsto.

Según la heterointegración, las lagunas se solucionan acudiendo a otras fuentes distintas de las dominantes; en el caso del derecho guatemalteco, otras fuentes distintas de la ley, o bien acudiendo a otros ordenamientos. Asimismo, cobra importancia la utilización de la equidad y los principios generales del derecho en las resoluciones.

No obstante, lo anterior no significa que el juzgador se encuentra compelido a aplicar la reforma peyorativa en sus resoluciones, sigue siendo una facultad discrecional del mismo. Únicamente se encuentra obligado por la ley, a cumplir con sus atribuciones, no lesionar derechos reconocidos y legítimos de las partes, y a no excederse de sus funciones.

El problema es que queda a su discreción si considera el *reformatio in peius*, como una garantía y un derecho procesal inherente de las partes, el cual no puede obviar. Es

claro, que no puede denegarse a ejercer su función juzgadora por ausencia de ley, en virtud que puede aplicar otras fuentes de derecho aparte de la ley.

Entonces como no hay normativa expresa, no hay obligación expresa de observar el *reformatio in peius*, y sólo podría compelerse al juzgador de observarlo, en caso de someter el caso a conocimiento de un tribunal de amparo, y por supuesto que éste lo declarara procedente.

2.2 El privilegio del Estado

La presente tesis, plantea la posibilidad de aplicar la reforma peyorativa en materia de derecho procesal penal y de derecho procesal administrativo. Haciendo un breve análisis de ambas orbes del derecho, resalta el hecho que en ellas concurre el Estado como juez y parte.

En el derecho procesal penal específicamente en el momento procesal que compete, es decir en la segunda instancia, el Estado es juez, en tanto es quien conoce de alzada el recurso interpuesto por la parte recurrente. Es parte, durante el proceso penal, fungiendo como el ente acusador -Ministerio Público-, es decir, quien formula la acusación, presenta los medios de prueba o indicios según el momento procesal.

En el derecho procesal administrativo, esta polarización es más evidente. Si bien, en el derecho procesal penal el Estado también es parte, no tiene o más bien no debe tener intereses personales, su función se limita a velar por el estricto cumplimiento de las leyes de la República. En lo administrativo, el Estado sí se maneja dentro del proceso con intereses personales.

¿A qué se refiere esto del privilegio del Estado entonces?

De acuerdo con el principio de igualdad, la igualdad ante la ley consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyen a unos de los otros de lo que se concede a otros en iguales circunstancias; sea que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley. Las leyes deben tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias.

A simple vista, el *reformatio in peius* es una garantía que puede ser invocada por cualquiera de las partes o terceros intervinientes legitimados dentro de un proceso, o bien aplicada de oficio por los juzgadores. Cualquiera que haya legitimado su derecho dentro de un proceso puede recurrir al juzgador; pero no cualquiera puede invocar en su favor la reforma peyorativa.

El Estado a través de sus representantes legales, no puede invocarlo en su favor.

“El Estado, concebido como la máxima organización jurídica y política de un grupo de individuos sobre un territorio en virtud de un poder o facultad de mando y fundamentado en un orden normativo eficaz;”²⁸ se instituye bajo la finalidad de garantizar el bienestar de sus habitantes, asegurando el cumplimiento del ordenamiento jurídico establecido.

El Estado de Guatemala, adopta una ideología social demócrata, en la cual su fin primordial es la consecución del bien común, que predomina sobre cualquier interés particular. La ideología política, se materializa en las disposiciones constitucionales, promulgadas en virtud de la conciencia colectiva, representada en la voluntad de legisladores constituyentes.

Es decir, el Estado y el Gobierno en particular, se instituyen con la finalidad de servir a los intereses de la colectividad. Su existencia, radica en la necesidad de administrar el poder delegado por el pueblo; por ende, todos los actos emanados de los poderes estatales deben dirigirse a garantizar el cumplimiento de ese fin.

La actuación estatal, no debe estar dirigida a afianzar el poder del Estado, con el único fin de fortalecerlo y consolidarlo; sino por el contrario, para responder a las necesidades de la colectividad. Los beneficios reglados que se otorgan al Estado, responden a ese espíritu.

²⁸ Cáceres, Ernesto. **Estado de derecho y derechos humanos**. Pág. 15, 24.

En el caso de la Reforma Peyorativa, dentro del derecho procesal penal, no constituye mayor inconveniente. Su regulación, claramente se dirige a favorecer al reo que impugna una sentencia de primera instancia. Puesto que es él, quien se ve afectado directamente por la sentencia penal. Claro, también puede verse afectado el tercero civilmente demandado, o el actor civil; sin embargo, la ley es clara al establecer que las cuestiones civiles constituyen la excepción a esta regla.

En el caso de la aplicación de este principio, en la rama del derecho procesal administrativo, el problema radica en que no existe regulación legal; y, los jurisconsultos no se han detenido a estudiarlo en relación a esta esfera jurídica.

Se habla entonces, de un beneficio discrecional, que al parecer podría aplicarse a cualquiera de las partes dentro del proceso administrativo y del proceso contencioso administrativo. Sin embargo, en base al razonamiento previo establecido, no es posible favorecer al Estado con esta prerrogativa.

El Estado, a través de los funcionarios públicos, quienes fungen como sus representantes legales, se encuentra en situación superior jurídicamente hablando en relación con el administrado. El Estado, se configura como juez y parte dentro del proceso administrativo y del proceso contencioso administrativo.



La labor estatal, a grandes rasgos, responde a la finalidad de garantizar a los habitantes de la República, el bien común. En otras palabras, el *reformatio in peius*, únicamente podría aplicarse a favor del Estado, cuando la reforma peyorativa resultante de una resolución en segundo grado, redunde en el bienestar de la colectividad. Caso contrario, de no darse la reforma peyorativa, resulte perjuicio del bien común, la prevalencia del interés particular sobre el general.

No obstante, ello también crea conflicto. Cuando un particular, entabla una demanda, se supone acude en virtud de una violación a un derecho propio; o mejor dicho, cuando recurre una resolución de primer grado, está ejerciendo su derecho de impugnación, mediante el cual pretende una mejora de su situación jurídica, resultante de la misma. Su interés particular es manifiesto.

Debe recordarse, que ningún derecho inherente de la persona humana, es absoluto. Se ve limitado por el derecho de los demás. Y en este caso, su bienestar individual, está supeditado a no causar daño en la colectividad. Obviamente, el daño o perjuicio debe ser de tal grado, que alcance a afectar de sobremanera los intereses colectivos.

En conclusión, la norma general es, que el *reformatio in peius*, no es un privilegio aplicable al Estado. Pero puede hacerlo valer, no en su nombre, sino en el de la colectividad, para salvaguardar su bienestar.

2.3 La no regulación expresa en materia Procesal Administrativa

La ausencia de regulación expresa, dentro de las leyes aplicables al proceso administrativo y proceso contencioso administrativo, hacen que la aplicación del principio *reformatio in peius*, quede a discreción del órgano o juez que decide en segundo grado. Se trata de un acto discrecional.

Los actos discrecionales, constituyen una desventaja para el administrado; la decisión de aplicar el principio, recae dentro de la esfera facultativa del órgano o juez que resuelve el recurso de impugnación. Sin embargo, el juez como concedor del derecho, debe considerar el *reformatio in peius*, y aplicarlo cuando el caso lo amerite.

El *reformatio in peius*, como garantía procesal para el administrado, lo protege de la violación de las garantías constitucionales de debido proceso y de defensa. Obviar su existencia, conduciría a que el administrado al ser afectado en mayor medida, no tenga posibilidad de refutar los argumentos del juzgador en los que se basó para modificar en su perjuicio, la primera resolución.

Desde ese punto de vista, la inobservancia del *reformatio in peius*, y la consecuente violación de esos principios constitucionales, da lugar a que el administrado pueda interponer una acción de Amparo. El problema nuevamente, radica en si se tome en

cuenta como violación de derechos constitucionales del administrado. Pero en relación con el Artículo 44 de la Constitución Política de la República, la Constitución no excluye derechos que no incluya expresamente.

Un derecho no regulado taxativamente dentro de las disposiciones constitucionales, es reconocido y amparado por la Constitución Política de la República. Pero es dudoso si pueda determinarse tales derechos dentro de la jerarquía constitucional.

El Artículo 44 de la Constitución Política de la República, establece que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Analizando el artículo citado, la Constitución se limita a establecer que esos derechos y garantías no incluidas expresamente no son excluidos. Es decir, no obstante no estar regulados dentro de las disposiciones constitucionales se reconocen. Sin embargo, no los acoge, ni hace la salvedad de que tengan preeminencia sobre el derecho interno, tal y como lo hace con los tratados y convenciones en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

Aún los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, no alcanzan el rango constitucional.

Únicamente tienen preeminencia sobre el derecho interno. Debe tomarse en cuenta la jerarquía de las normas jurídicas, siendo superiores las normas de carácter constitucional; a saber, la Constitución Política de la República de Guatemala en la cúspide, y luego las leyes constitucionales: Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Ley de Orden Público, Ley de Emisión del Pensamiento, y Ley Electoral y de Partidos Políticos. Luego tendría lugar las normas de derecho interno; a saber, leyes ordinarias, leyes reglamentarias, y leyes individualizadas, en ese orden jerárquico.

Entonces la preeminencia sobre el derecho interno, no supone la categorización de constitucionales, simplemente denota jerarquía superior de las normas jerárquicamente inferiores que las constitucionales.

Estos principios no regulados en las disposiciones constitucionales, definitivamente no poseen la calidad de constitucionales, mas sí su reconocimiento, a efecto que puedan ser invocados en base a los derechos incluidos en la Constitución Política de la República, por deducción lógica.



El siguiente conflicto resultante de la no regulación expresa del *reformatio in peius* en las leyes administrativas, es relativo a la posibilidad de aplicar este principio tanto dentro del proceso administrativo como del contencioso administrativo. Lo que se intenta manifestar es que en el proceso administrativo, el recurso de impugnación, es conocido y resuelto por un personero de una entidad administrativa.

Los funcionarios públicos, como representantes de entidades administrativas, salvo los casos que exige la ley como requisito esencial para optar a determinado cargo público, pueden no ser profesionales del derecho. Su facultad no es, esencialmente juzgadora como la de los jueces y magistrados.

Si no tienen la profesión de abogados y notarios, su conocimiento del derecho es realmente limitado. Por lo tanto, no puede esperarse que resuelvan los recursos administrativos que se interpongan en contra de sus representadas, con total apego a derecho.

Por supuesto, esa situación es prevista en la ley y motiva la apertura del proceso contencioso administrativo, a efecto que un conocedor del derecho –juez–, proteja y reivindique derechos legítimos vulnerados.

2.4 La Inexistencia de control del trámite de los recursos administrativos

Las leyes en materia de derecho administrativo, denota que la función pública tiene pocas restricciones. Básicamente, la función pública según establece la Constitución Política de la República en su Artículo 154, está sujeta a la ley y no es superior a ella. En caso de infracciones a la ley, por ocasión del ejercicio de cargo público en perjuicio de particulares, hace responsable a los funcionarios de responsabilidad civil y penal, según sea el caso.

Los funcionarios públicos, únicamente pueden realizar actos bajo el amparo de la ley. No pueden excederse en sus funciones sin incurrir en responsabilidad por ocasión del ejercicio del poder público. Solo pueden hacer lo que la ley les permita, y todo exceso lesivo o contrario a la ley los hace responsables.

En el caso de haber sido resuelto el proceso administrativo, por funcionario con superior jerárquico se interpone recurso de revocatoria; caso contrario, se interpone recurso de reposición. Sin embargo, independientemente de quien sea el funcionario público que resuelva el recurso administrativo, los intereses que defiende son los mismos, los de su representada, la entidad administrativa.



Entonces, parece sin sentido la interposición de un recurso administrativo siendo la misma entidad que resuelve, los mismos intereses, las mismas pretensiones. Puesto que si bien, el funcionario que conoce el recurso administrativo puede ser distinto de quien conoce el procedimiento inicial, sigue siendo la misma entidad.

La representación que ejerce un funcionario público, se supone se encuentra libre de pretensiones particulares propias al mismo funcionario; es únicamente un personero, un defensor de los intereses de esta persona jurídica.

Sin existir un órgano especial que pueda regular la actuación de los funcionarios dentro de la vía administrativa, los derechos de los administrados se encuentran en riesgo. Su reivindicación se encuentra en suspenso, mientras no se acuda a la vía judicial. El problema radica en que necesariamente debe agotarse la vía administrativa. Resulta indispensable la celeridad del proceso, para no afectar negativamente al administrado, sea económicamente o propiamente en su situación jurídica que se discute.

El administrado no tiene otra opción que agotar la vía administrativa, por pura exigencia de la ley, para abrir la puerta de la vía judicial. Prácticamente durante todo ese período la situación jurídica del administrado se encuentra a la deriva. Únicamente puede el administrado, durante la vía administrativa, interponer acción de amparo por violación

de sus derechos constitucionales, o por retardo en dictar la resolución administrativa que corresponda cuando se encuentra en estado de resolver.

2.5 La no consideración del principio *reformatio in peius* dentro de la categoría de principio constitucional

En deferencia con el principio de supremacía constitucional, todo el ordenamiento jurídico descansa sobre la Constitución, como normativa suprema; es decir, la Constitución es la base y las demás normas son su desarrollo. Resulta en un reforzamiento del principio de legalidad.

No considerar la Reforma Peyorativa, dentro de la normativa constitucional pareciera no ser de mucha importancia. Sin embargo, debe recordarse que la Constitución, en relación con el principio de supremacía constitucional, fija los límites generales del derecho guatemalteco y consecuentemente, de todo el ordenamiento jurídico vigente.

La Constitución Política de la República, determina y condiciona las normas jurídicas futuras, en tanto prohíbe o prescribe determinado contenido en la norma, puesto que fija los límites generales del ordenamiento jurídico. De la misma manera, legitima a determinados sujetos para crear y derogar normas. Además como norma jurídica suprema, indica las fuentes de derecho y las ordena jerárquicamente.

Un principio, un derecho, o una garantía, no incluida expresamente dentro de la normativa constitucional, no están excluidos por la misma, al tenor del Artículo 44 constitucional. No obstante, en base al Principio de Supremacía Constitucional, al entrar en conflicto con otro principio, derecho o garantía, prevalecerá el de superior jerarquía.

En teoría, no podría establecerse la prevalencia de uno o de otro. Las leyes ordinarias, reglamentarias e individualizadas, son congruentes con el contenido constitucional, y de no ser así, pueden ser declaradas inconstitucionales. No puede haber prevalencia, sino adecuación; es decir, como el ordenamiento jurídico es desarrollo de la Constitución, su interpretación y aplicación debe realizarse en concordancia.

Entonces, el problema de no estar taxativamente regulado en la Constitución, consiste en que se deja a discreción de quien aplica el derecho a tomarlo como un principio, un derecho o una garantía inherente al ser humano y por lo tanto aplicable.

En caso de su regulación dentro de una norma ordinaria, como en el caso del principio *reformatio in peius* en el Código Procesal Penal, la problemática consiste, en que si su aplicación entrara en conflicto con alguna norma constitucional no podría aplicarse. O bien, en cuanto a su vigencia; las normas constitucionales ofrecen una ventaja, puesto que su derogación está supeditada a procedimientos especiales. En cambio, las normas ordinarias, reglamentarias e individualizadas, pueden ser derogadas



simplemente con la creación de una nueva ley, que lo establezca así o tácitamente ese sea el resultado.

CAPÍTULO III

3. Soluciones a los conflictos que surgen de la aplicación del principio *reformatio in peius*

Consecuentemente, se plantean las siguientes soluciones a la problemática establecida, que surge de la aplicación del *reformatio in peius*, no estando regulado en materia procesal administrativa.

3.1 Delimitación de la aplicación del principio *reformatio in peius*

En relación con la problemática referente a la aplicación discrecional del principio, que como ya se estableció corresponde a la falta de regulación legal del *reformatio in peius*. En ausencia de norma legal que lo incluya en sus disposiciones de forma expresa, se deja a voluntad y conciencia legal de quien aplica al caso concreto las leyes aplicables.

Siguiendo las afirmaciones establecidas, la aplicación discrecional en sí misma no debería constituir conflicto en virtud que se supone que el juez es conocedor del derecho y de las leyes vigentes, siendo además fiel defensor de la justicia y la equidad.

Sin embargo, el *reformatio in peius*, es un principio que no se circunscribe únicamente, a la esfera judicial. Por tanto, es aplicable no sólo al proceso contencioso administrativo, sino también a la fase previa, administrativa, en la que quien resuelve es meramente un funcionario público, quien no necesariamente es concedor de leyes ni derecho.

Además, el sistema legal guatemalteco, es esencialmente positivista. Ciertamente, la existencia de una vasta legislación se debe precisamente a ello. Se ha olvidado el carácter evolutivo del derecho, y para cada situación jurídica se ha procurado crear un cuerpo legal que lo regule. Obviamente, ella no es una situación perfecta, en tanto es imposible pretender prever cada posible situación que pueda devenir.

Bastaría, establecer las bases legales en la Constitución Política de la República, regular ciertas cuestiones en las demás normas legales, y en caso de insuficiencia aplicar los principios y la ideología en que se inspira la Constitución.

Pero, siendo el principio *reformatio in peius*, un principio aplicable en el ámbito procesal, se considera necesaria su regulación.

El derecho procesal penal, es una rama del derecho, que admite la situación desventajosa del sujeto pasivo del proceso penal. Desventajosa, en virtud que en el



proceso penal concurre el Estado como juez y parte (Ministerio Público). Por lo tanto, instituye a su favor una serie de derechos especiales para equilibrar ese desequilibrio.

En virtud de lo anterior, el Código Procesal Penal en sus disposiciones acoge el principio *reformatio in peius*.

Véase que en el derecho procesal administrativo, sucede lo mismo. En el proceso administrativo, el administrado se encuentra frente al funcionario público que resuelve alguna situación jurídica; el funcionario resuelve a su parecer, el administrado no tiene más opción que interponer un recurso administrativo si no se encuentra satisfecho. Ese recurso administrativo, es resuelto de la misma manera, por el mismo funcionario o bien su superior jerárquico según sea el caso.

En el proceso contencioso administrativo, no habiéndose resuelto en la fase administrativa, un juez conoce del asunto; la contraparte, sigue siendo un órgano del Estado.

En ambos casos, en el orbe del derecho procesal penal como del derecho procesal administrativo; concurre en duplicidad el Estado, como juez y como parte. Es únicamente, en el derecho procesal penal que se reconoce la vulnerabilidad del sujeto pasivo del proceso penal, mas no así en el derecho procesal administrativo.

Si no se ha acertado a establecer dentro de las disposiciones procesales administrativas, la regulación del principio *reformatio in peius*, en efecto, su reconocimiento y aplicación será dificultosa. Claramente, el hecho de no estar regulado, parece manifestar el poco conocimiento de este principio, y su posibilidad y aún su necesidad de aplicarse dentro del derecho procesal administrativo.

Obviamente, la delimitación de este principio es importante. Puesto que juristas reconocidos, no le han atribuido funcionamiento dentro del derecho procesal administrativo; y aún, en las otras ramas donde sí reconocen su aplicación, no hay un criterio unificado,

3.2 Eliminación del privilegio del Estado

El principio de igualdad, se refiere a la igualdad de las personas ante la ley. La igualdad ante la ley, consiste en que no deben establecerse privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, que resulten en un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley.

En consideración con el principio de Igualdad de las partes ante la ley, podría afirmarse que el *reformatio in peius*, es un derecho que pudiera ser invocado tanto por el administrado o reo, o bien por el Estado.

Sin embargo, por las razones ya establecidas, es evidente que el Estado se encuentra en una situación de superioridad. Por lo tanto, no se encuentra en las mismas circunstancias que el reo o el administrado.

Obviamente, el Estado en el derecho procesal penal, no puede invocar el principio *reformatio in peius* a su favor, puesto que es esencialmente una garantía para el reo y aún para el actor civil.

Sin embargo, en el derecho procesal administrativo, lo que se disputa son intereses del administrado y de la administración pública. Claro, en el derecho procesal penal, media un interés de justicia colectiva; pero no llega a tener el carácter personalísimo que adquiere en esta rama del derecho.

La administración pública dentro de un proceso administrativo, al igual que el administrado, pretende hacer valer sus derechos. Y en caso, no se encuentre satisfecho con la resolución que se dicte dentro del proceso contencioso administrativo, tiene el derecho de impugnar, mas no podría invocar el *reformatio in peius* a su favor.

El principio *reformatio in peius*, se instituye para salvaguardar los derechos de las partes, no impedir que ejerzan su derecho de impugnación, ni se viole su derecho de

defensa. Sin embargo, que la administración pública pueda invocarlo, dejaría al administrado en una posición muy desfavorable.

El administrado se encuentra limitado en su labor de hacer valer sus derechos. Durante la fase administrativa, se encuentra supeditado a la voluntad de la administración pública, no pudiendo interponer más que los recursos administrativos y aún una acción de amparo por violación de sus derechos constitucionales. Comienzan a abrirse los caminos hasta que puede iniciar el proceso contencioso administrativo.

La cuestión es que la administración pública, es el órgano que lleva a cabo el Gobierno de un Estado; y su quehacer se enfoca y motiva en el beneficio de la colectividad.

Los intereses de un administrado, que interpone un recurso en esta materia, constituyen, pues un interés particular. Entonces, si ese interés es perjudicial al interés colectivo pudiérase invocar el beneficio del *reformatio in peius*.

No obstante, en caso de darse tal situación, es decir, que una resolución afecte los derechos de la colectividad, sería obvio que el recurrente debiera ser la misma administración pública, a través de su representante legal. Pero en caso, de que la resolución de segundo grado, fuera más grave que la inicial, redundaría en un mayor perjuicio de la colectividad. Si su motivación fuera precisamente ese caso, y fuera



probado no se estaría ante la invocación del principio, sino en una situación violatoria a la Constitución Política de la República.

En otras palabras, no podría hablarse realmente de que el Estado haga uso de ese beneficio, puesto que no se trataría particularmente de sus intereses, sino de los de la colectividad. No habría perjuicio de la administración pública, sino de la sociedad en general. Y ese perjuicio, ya es proscrito por las disposiciones constitucionales. Al tenor del Artículo 44 constitucional, son nulas de pleno derecho las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Según la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en sus considerandos establece que deben existir medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, a fin de asegurar el régimen de derecho.

La interposición de la acción de amparo resulta conveniente, en virtud que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.

Debe entenderse que la interposición de esta garantía constitucional, puede hacerla cualquier persona, en virtud que la violación recae en los derechos de la colectividad; o bien, el mismo Estado a través de sus representantes legales.

La administración pública, no puede ser investida de excesivas prerrogativas, más que las precisas para garantizar su funcionamiento, enfocado en realizar los actos de administración necesarios para el cumplimiento del fin y deberes del Estado. Caso contrario, se estaría contrarrestando la efectividad de las garantías especiales de los administrados para equilibrar la relación desigual entre éstos y la administración pública.

3.3 Regulación del principio *reformatio in peius* dentro de la normativa legal procesal administrativa

La ausencia de regulación de determinados asuntos dentro del ordenamiento jurídico vigente faculta a quien resuelve, a hacer uso de los métodos de autointegración y heterointegración, la analogía, los principios generales del derecho o incluso a la equidad.

Esa facultad extensiva, se basa precisamente en la obligación que tienen los jueces de administrar justicia, no pudiendo denegarla, retrasarla, ni suspenderla, sin incurrir en

responsabilidad. Establece el Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, que en caso de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, deben resolver de conformidad con las reglas establecidas en la misma para la interpretación de la ley.

Como regla general, las normas jurídicas se interpretan literalmente conforme a su texto, conforme con la Constitución. Y no puede obviarse su tenor literal, con el pretexto de consultar su espíritu.

En cambio cuando una ley no es clara, de conformidad con el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, la interpretación se realiza en base a la finalidad y al espíritu de la misma, a la historia fidedigna de su institución, a las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas, y a modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho; en ese orden.

La admisión y observancia del principio *reformatio in peius* dentro del proceso administrativo, no es posible de acuerdo con las disposiciones de dicha ley; en tanto que, la Ley de lo Contencioso Administrativo es una ley procesal, y por lo tanto bastante clara al establecer el procedimiento administrativo y contencioso administrativo.

Sin embargo, la Reforma Peyorativa es una derivación del principio de defensa y del debido proceso y por lo tanto, exigible por parte del administrado.



Pero sin regulación, termina en la esfera de los actos discrecionales de la Administración Pública y la decisión de juez que conoce el proceso contencioso administrativo, quien según el principio de *lura Novit Curia*, es conocedor de las leyes y del derecho. El inconveniente radica en que no se reconoce el principio *reformatio in peius*, como propio y aplicable dentro de la rama del derecho procesal administrativo.

Lo anterior evidencia la necesidad de regular dentro de las leyes administrativas el principio de mérito, a efecto que sea reconocido y aplicado dentro de los procesos administrativos.

Lo práctico sería modificar la Ley de lo Contencioso Administrativo, puesto que la mayoría de leyes administrativas establecen que se sujetan a las disposiciones de dicho cuerpo legal...

La solución al problema de la no regulación y consecuente resguardo en la decisión discrecional debe tomar en cuenta el *reformatio in peius*, con sus respectivas implicaciones, es sencilla puesto que bastaría con la emisión de un decreto que lo incluya dentro de las disposiciones de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Código Tributario o la Ley del Organismo Judicial.

Por otra parte, también se presenta la posibilidad de solicitar a la Corte de Constitucionalidad una opinión consultiva. Pero solo están legitimados para solicitarla el Congreso de la República, el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia.

Según Francisco Flores, fundamentado en los Artículos 272 de la Constitución Política de la República y el 171 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, “dentro de las competencias asignadas a la Corte de Constitucionalidad en materia de opinión consultiva se establecen:

- Emitir opinión respecto de la inconstitucionalidad de tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado.
- Emitir opinión sobre leyes vetadas por el Organismo Ejecutivo, alegando inconstitucionalidad.
- Emitir opinión sobre las cuestiones que le sean solicitadas por el Congreso de la República, el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia.”²⁹

Pareciera que la opinión consultiva, como medio preventivo solo se establece para determinar la inconstitucionalidad de determinados actos o decisiones. Sin embargo, puede utilizarse para determinar la constitucionalidad de los mismos.

²⁹ Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional/ Apuntamientos**. Pág. 363 y 364.

En tanto los dictámenes son vinculantes para el poder público, no lo son las opiniones consultivas.

En este sentido, no obstante de no ser vinculante, las ventajas que acarrea es en caso de ser favorable, que pueda justificar su actuación la entidad administrativa o bien el juez de aplicar a favor de los administrados el *reformatio in peius*. La opinión consultiva y en su caso la aplicación del principio crea jurisprudencia, es decir, sobreviene un reconocimiento del mismo dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

3.4 Creación de un ente contralor de los trámites de los recursos administrativos

Los funcionarios públicos, en el ejercicio del poder público, son responsables legalmente de su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. En caso de ocasionarle un perjuicio en virtud del cargo, a particulares, el Estado o la institución estatal a que sirva, serán responsables conforme a la ley.

No pueden ejercer más que las facultades atribuidas en virtud de una ley vigente, y todo exceso hace responsables a los funcionarios, sea civil, administrativa o penalmente.

No obstante, los medios legales que se tienen para evitar el abuso de autoridad por parte de funcionarios públicos, no existe una entidad de tal carácter que pueda fiscalizar

la tramitación de los recursos administrativos. En caso de violación de un derecho consagrado en la Constitución Política de la República o en las demás leyes, puede interponerse una acción de amparo a efecto de hacer cesar dicha violación y restablecerse al estado anterior. En caso de tener el funcionario, superior jerárquico, éste puede aplicar las sanciones administrativas que procedan. Y en caso de constituir delito, proceder penalmente en contra del supuesto autor.

La Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, en el Artículo 1 establece que tiene por objeto crear normas y procedimientos para transparentar el ejercicio de la administración pública y asegurar la observancia estricta de los preceptos constitucionales y legales en el ejercicio de las funciones públicas estatales, evitar el desvío de los recursos, bienes, fondos y valores públicos en perjuicio de los intereses del Estado; así como el establecimiento de mecanismos de control patrimonial de los funcionarios y empleados públicos durante el ejercicio de sus cargos, y prevenir el aprovechamiento personal o cualquier forma de enriquecimiento ilícito de las personas al servicio del Estado y de otras personas individuales o jurídicas que manejen, administren, custodien, recauden e inviertan fondos a valores públicos, determinando la responsabilidad en que incurran.

Asimismo, establece la ley citada que la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta del funcionario o empleado público, igualmente cuando incurra en

negligencia, imprudencia o impericia o bien, cuando incumpla con leyes, reglamentos, contratos y demás disposiciones legales a los cuales está obligado a hacerlo, o por causar perjuicio a los intereses públicos que le fueron encomendados. Siempre que no cause daños o perjuicios patrimoniales, puesto que se estaría ante responsabilidad civil; o se incurra en delito, pues se trata de responsabilidad penal.

Las instituciones obligadas al cumplimiento de la Ley de Probidad, son el Congreso de la República, el Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de Cuentas, autoridades nominadoras, organismos del Estado, municipalidades y sus empresas, y entidades descentralizadas y autónomas.

Dichas instituciones tutelares deben velar por el fiel cumplimiento de la esa ley, en virtud de la cual inobservancia de sus funciones y atribuciones, abuso de autoridad, casos de compadrazgo, negligencia, impericia, que afecte intereses del Estado, da lugar a responsabilidad administrativa, o incluso civil y penal.

En materia penal, dicho control no es necesario puesto que la substanciación del proceso penal se da ante juez o tribunal según la fase del proceso en que se encuentre; quienes están obligados a resolver conforme a derecho. Sin embargo, como ya se estableció, en lo administrativo, debe agotarse previo al proceso judicial la fase administrativa.

En el procedimiento administrativo, el administrado sólo puede esperar que se dicte resolución administrativa, y si fue perjudicado interponer el recurso administrativo que corresponda. En caso de inactividad en el proceso administrativo o por arbitrariedad (de forma) en el procedimiento, puede acudir al control judicial extraordinario, mediante la interposición de amparo.

Si la arbitrariedad es de fondo, motiva la interposición de un recurso, conocido por los superiores jerárquicos del funcionario que dictó la resolución en primer grado o bien por el mismo que la dictó cuando no tenga superior. Dichos funcionarios, se supone actúan conforme a derecho, puesto que de lo contrario les puede ser deducidas las responsabilidades que correspondan.

Aparentemente, no es necesaria la existencia de un órgano o ente contralor del procedimiento administrativo. Sin embargo, las resoluciones perjudiciales motivan a los administrados en primer lugar a interponer recurso administrativo, en caso de ser infructuosa su intención de reivindicación, se inicia el proceso contencioso administrativo en la vía judicial privativa. De la misma manera, está facultado a interponer recurso de casación en contra de esa resolución, posteriormente acudir al amparo y como última recurso al control jurídico internacional.

Como puede observarse, constituye para el administrado un perjuicio más el tener que seguir el procedimiento administrativo, agotar la fase administrativa para poder habilitar la judicial. Igualmente, se vulnera el principio de economía y celeridad procesal. Lo cual podría evitarse con la creación de una entidad autónoma que fiscalizara la actuación de los funcionarios en estos casos, lo cual redundaría en ahorro de logística y recursos para el Estado.

Tendría que ser una entidad autónoma, puesto que de encontrarse bajo la dependencia de algún órgano o entidad específica, afectaría al fin por el que se constituye.

El Artículo 5 de la Ley General de Descentralización, establece los objetivos de la descentralización del Organismo Ejecutivo, entre las cuales resaltan mejorar la eficiencia y eficacia de la administración pública, fortalecer la capacidad de gestión de la administración pública local, facilitar la participación y control social en la gestión pública...

Esta entidad de control, estaría facultada para fiscalizar los procedimientos administrativos, con autonomía funcional e independencia técnica, velando por el fiel cumplimiento del ordenamiento jurídico y previniendo el perjuicio de los derechos del administrado.

3.5 Inclusión del principio *reformatio in peius* dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala

Cuando se hace referencia sobre la constitucionalidad de alguna ley, alguna acción de los funcionarios públicos, etc. se hace referencia, al apego de las mismas a las disposiciones constitucionales.

El ordenamiento jurídico vigente, se encuentra demarcado por los límites fijados por la Constitución. Desarrolla los principios, derechos, garantías, facultades y obligaciones establecidos en la misma. El quebrantamiento de esos límites determina su ineficacia, puesto que contrariar la Constitución produce nulidad de pleno derecho.

En relación al principio de supremacía constitucional, la Constitución es la ley suprema, y el resto de normativa legal orbita a su alrededor dentro de las demarcaciones fijadas.

En la delimitación del problema de la no inclusión del *reformatio in peius* dentro de las disposiciones constitucionales, se refería que la Constitución determina y condiciona normas jurídicas futuras, prohibiendo o prescribiendo determinado contenido en la norma. Es esa precisamente la ventaja de incluir el principio *reformatio in peius*, dentro de la Constitución Política de la República.



La inclusión del principio, dispondría que en los casos donde no pueda presumirse igualdad de las partes, como sucede en los procesos civiles, sea aplicada esta garantía, que se entiende accesoria al principio de defensa y del debido proceso.

No pudiéndolo aplicar en materia civil, puesto que se supone que las partes concurren en igualdad, en virtud del principio de autonomía de la voluntad.

Aplicándose forzosamente, en los casos en que los recurrentes, concurren en una situación de desigualdad en cuanto a la otra parte, como en los casos donde el Estado es parte, o se trata de menores.

El Estado de Guatemala, es esencialmente garantista, paternalista y tutelar. Para ello establece una serie de prerrogativas para determinado grupo específico, que constituyen discriminación positiva para equilibrar su posición en desventaja. Por lo tanto, se justifica el *reformatio in peius*.

“Las garantías constitucionales son el instrumento de respeto del debido proceso. La inobservancia de las garantías constitucionales en todo proceso jurídico, lo hace ineficaz, pues se considera nulo de pleno derecho. El debido proceso es en ese

sentido, el respeto y protección de las garantías constitucionales dentro de cualquier proceso legal.”³⁰

La elevación a la categoría constitucional, además del beneficio en cuanto a que determina y condiciona el contenido de leyes futuras, resulta favorable su rigidez en cuanto a su derogación.

Siendo el *reformatio in peius* una prerrogativa que tiene íntima relación con el debido proceso y el derecho de defensa, son derechos que son catalogados dentro de los derechos de primera generación, contenidos en la Constitución en el Capítulo I del Título II; y, que según el Artículo 278 constitucional, es necesario el Congreso de la República convoque a una Asamblea Nacional Constituyente.

La convocatoria, solicitada por mayoría calificada del Congreso de la República, debe especificar la razón por la cual se hace, haciendo referencia el o los artículos que han de revisarse y serán sujetos a reforma. Debe comunicarse al Tribunal Supremo electoral, para que se proceda con la elección de los diputados constituyentes. La inobservancia a los requisitos prescritos por la Constitución, hace ilegales e inoperantes las reformas que resulten.

³⁰Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto. **Estado de derecho y derechos humanos**. Pág. 70.

Esto implica, que por estar contenido dentro de una disposición constitucional no pueda ser reformado de hecho por la simple creación de una nueva ley o la adopción y ratificación de un tratado o convenio internacional. Ya que en caso, de cualquier normativa que entre en conflicto con la Constitución es nula, y por lo tanto puede demandarse su inconstitucionalidad.

También, en virtud del Artículo 278 de la Constitución, la inclusión del *reformatio in peius*, debe realizarse mediante el procedimiento de convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente, puesto que sería una adición al derecho de defensa, regulado en el Artículo 12 constitucional.

Las ventajas de elevar el principio a categoría constitucional son su jerarquía, por virtud de la cual debe ser observado por las leyes administrativas; su rigidez en cuanto a la dificultad que presenta su derogabilidad; la protección y observancia que motiva.

CAPÍTULO IV

4. Aplicación del principio *reformatio in peius* dentro del derecho procesal penal y derecho procesal administrativo guatemalteco

Pretende este capítulo, tratar la aplicación del principio *reformatio in peius*, en las disposiciones de materia penal y administrativa en su fase procesal, en consideración con el espíritu y el objetivo que persigue cada una de las leyes, foco de análisis.

4.1 Análisis del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República en relación al principio *reformatio in peius*

El principio *reformatio in peius*, se encuentra regulado concretamente en el Artículo 422 del Código Procesal Penal.

Establece que cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles. Cuando se impugne lo referente a responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado en contra del recurrente, a menos que la parte contraria lo haya solicitado.

El *reformatio in peius* en materia penal, opera como una garantía del imputado, en cuanto la resolución recurrida no puede ser reformada en su perjuicio, sea él quien la recurre u otro en su favor. Hace la salvedad que dicho principio no opera, cuando la impugnación recae sobre la parte resolutive que resuelve sobre daños y perjuicios.

El Código Penal establece en el Artículo 112, que toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente.

De conformidad con el Código Civil, toda persona que cause daño o perjuicio a otra, está obligada a repararlo salvo que demuestre que se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Además hace referencia, que el responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima de daños o perjuicios que le haya causado.

La regla general es que la resolución dictada por el juez *ad quem*, por impugnación del imputado o tercero en su favor, no puede ser más grave que la resolución dictada por el juez *ad quo*. Pero, si la impugnación es en cuanto al monto fijado sobre daños y/o perjuicios causados, el *reformatio in peius* no opera.

Sin embargo, el *reformatio in peius*, si opera a favor del actor civil que recurre la resolución de primer grado en cuanto a la responsabilidad civil. En este caso, el juez *ad*



quem, se encuentra limitado a confirmar el monto fijado por el *ad quo*, o aumentarlo, siendo prohibida la modificación o revocación en perjuicio del actor civil.

Esta garantía juega para el actor civil un papel importante. El derecho penal, instituye la Reforma Peyorativa, para asegurar el cumplimiento del principio de *pro libertatis*, en virtud del cual los derechos fundamentales deben interpretarse a favor de la libertad; la interpretación debe ser extensiva en lo que favorezca a la libertad, y restrictiva en cuanto a las penas que limiten la libertad de la persona.

Sin embargo, esa garantía para el reo, en tanto le favorece, en un mismo grado le perjudica al actor civil. Bajo el principio de todo daño debe indemnizarse, el monto de dicha indemnización debe ser consecuente con la gravedad del daño. Obviamente, si en virtud de impugnación del reo, éste queda absuelto, la responsabilidad se considera revocada.

La garantía para el actor civil, consiste entonces, en que el monto fijado por el juez *ad quo*, no sea modificado o revocado por el juez *ad quem* en su perjuicio, de oficio. Puesto que solo podría modificarse o revocarse en su contra, si es solicitado por el reo o un tercero en su favor.

Igualmente, podría suceder lo contrario. Bajo el amparo de este principio, el actor civil puede recurrir la resolución en segunda instancia, con el objeto de incrementar el monto fijado, y el juez *ad quem* sin responsabilidad, resolver a su favor, sin que el *reformatio in peius*, se considere vulnerado en cuanto al reo.

4.2 Aplicación del principio *reformatio in peius* dentro del Proceso Penal

El principio del *reformatio in peius*, es un principio esencialmente procesal, aplicable en los procesos en segunda instancia, es decir cuando medie un medio de impugnación. Sin embargo, sólo puede invocarse en el recurso de apelación especial.

El Artículo 415 del Código Procesal Penal, establece que además de los casos previstos, se puede interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

El recurso de apelación especial, puede interponerlo indistintamente, el Ministerio Público, el querellante adhesivo o exclusivo, el acusado, su defensor, el actor civil o el



tercero civilmente demandado. El principio será observado, en cuanto a la persona que interponga el medio de impugnación.

Sin embargo, si el recurso de apelación especial ha sido interpuesto por otra persona, y quien también estaba legitimado para hacerlo en ese momento no lo hubiere hecho puede adherirse a la apelación dentro del plazo del emplazamiento.

El efecto de la adhesión en el recurso de apelación especial, en cuanto al *reformatio in peius*, es producir los mismos efectos que hubiera producido si el que se adhiere, hubiera sido quien interpuso el medio de impugnación en primer lugar, siempre y cuando cumpla con los mismos requisitos que exige la ley para la interposición del recurso.

Asimismo, para poderse adherir a la apelación especial o para su interposición, debe motivarse por motivos de fondo en cuanto a la inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley; o por motivos de forma, por inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, siempre que el recurrente haya realizado la protesta previa, salvo los casos en que no se le exige.

En el caso que la impugnación haya sido originada por motivos de fondo, el tribunal anula la sentencia que se recurre y dicta una nueva, confirmando o modificando los

puntos recurridos, observando y aplicando de oficio el principio *reformatio in peius*, sin necesidad que las partes deban invocarlo.

En caso que la impugnación se devenga de motivos de forma, el tribunal anula la sentencia y el acto procesal que se impugnó, enviando el expediente al tribunal de sentencia respectivo para que dicte una nueva sentencia apegada a derecho.

En la impugnación por motivos de forma, también se observa el *reformatio in peius*. La nulidad de la resolución recurrida, la priva de sus efectos normales o inmediatos, pero subsiste para constituirse como límite para el futuro fallo, impidiendo agravar la situación del acusado.

4.3 Análisis del principio *reformatio in peius* en las Leyes Administrativas

Como ya se ha concretado, el principio de mérito no se encuentra regulado dentro de las leyes administrativas. Sin embargo, conviene determinar si el espíritu de la ley administrativa es compatible con la aplicación de este principio, no obstante no encontrarse específicamente incluido en sus disposiciones legales.

4.3.1 Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto 119-96 del Congreso de la República

Para desentrañar el espíritu de la Ley de lo Contencioso Administrativo, resulta conveniente efectuar un análisis de la parte considerativa de dicha ley.

En su único considerando se establece la necesidad de actualizar la legislación en esta materia, con los siguientes objetivos:

- Garantizar los derechos de los administrados.
- Asegurar la tutela administrativa y jurisdiccional de la juridicidad de todos los actos de la administración pública.
- Asegurar el derecho de defensa del particular frente a la administración.
- Desarrollar los principios constitucionales.
- Reconocer que el control de la juridicidad de los actos administrativos no debe subordinarse a la satisfacción de intereses personales.

En cuanto al primer punto, la ley en referencia incluye el derecho de petición, el libre acceso a las dependencias del Estado, tribunales, archivos y registros públicos, la publicidad de los actos administrativos y el derecho de defensa.

El derecho de petición consagrado en la Constitución establece que los habitantes que se encuentre en el territorio guatemalteco, tienen derecho de hacer valer sus derechos ante las entidades que deban conocer de sus peticiones, las que deben darles trámite, conocerlas y resolverlas en un plazo que no exceda de treinta días. Y la negativa a resolver, faculta al administrado a interponer acción de amparo, de conformidad con el Artículo 10 inciso f de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. La Ley de lo Contencioso Administrativo, regula esencialmente lo mismo.

En cuanto a los demás derechos establecidos, la Ley de lo Contencioso Administrativo, no los regula expresamente. Sin embargo, son aplicables en virtud de ser reconocidos constitucionalmente.

En relación con la tutela administrativa y jurisdiccional de la juridicidad de los actos de la administración pública, no existe un ente específico que efectúe esta labor, por lo tanto esta obligación recae sobre las mismas entidades administrativas o el juez que conozca del caso. Deben abstenerse, a resolver contrario a derecho.

El sistema jurídico vigente, no se conforma únicamente por un conjunto de normas legales, sino de principios que los fundamentan y los originan.

La tutela de la juridicidad de los actos administrativos deviene en la observancia del derecho de defensa. La inaplicación del *reformatio in peius*, constituye una violación a ese derecho.

Los intereses particulares no deben mediar en el control de la juridicidad de los actos administrativos. Velar por la juridicidad, asegura el cumplimiento de los deberes del Estado, a saber la justicia, seguridad y desarrollo integral de la persona y en este caso del administrado.

A lo largo de las disposiciones de la Ley de lo Contencioso Administrativo, se incluye una serie de prerrogativas para el administrado frente a la administración pública. Estas ventajas para el administrado, contribuyen a evitar el menoscabo de sus derechos frente al robusto poder estatal.

4.3.2 Ley del Organismo Ejecutivo Decreto 114-97 del Congreso de la República

De conformidad con la Constitución Política de la República, y en referencia con el primer considerando de esta ley, el Estado de Guatemala se organiza para proteger a las personas y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común, para lo cual debe cumplir fielmente con sus deberes, garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Con la aplicación de la Reforma Peyorativa, se protege al administrado de un perjuicio mayor que el originado con una resolución primaria, le provee de seguridad jurídica en tanto se siente confiado en interponer los recursos que la ley le permite, sin temor a un resultado más grave.

Le corresponde al Organismo Ejecutivo, el ejercicio de la función administrativa y la formulación y ejecución de las políticas de gobierno en coordinación con las entidades autónomas y descentralizadas; en virtud de lo cual, su labor debe dirigirse a la consecución del bien común con arreglo a los principios de solidaridad, subsidiariedad, transparencia, probidad, eficacia, eficiencia, descentralización y participación ciudadana.

En entendimiento que la actividad estatal se fundamenta en la consecución del bien común, ¿qué debe entenderse por bien común?

En relación con la preeminencia de los intereses sociales o colectivos sobre los particulares, el bien común se entiende como el alcance de las condiciones sociales, económicas, culturales... que favorecen a las personas en su desarrollo integral como individuos y como parte de una sociedad.



Para garantizar la realización del bien común, puede suceder que deba ceder el interés particular ante el de la colectividad. Esto implica que ciertos derechos o beneficios de una persona, pueda verse afectado en pro de la sociedad. Sin embargo, este menoscabo en la esfera de derechos, de ninguna manera no puede resultar en derechos fundamentales.

4.3.3 Ley Orgánica del Ministerio público Decreto 512 del Congreso de la República

De conformidad con el Decreto 25-97 del Congreso de la República, la vigencia de normas contenidas en el Decreto 512 del Congreso de la República que no fue derogado en su totalidad, debe entenderse en toda norma legal y reglamentaria en que se refiera al Ministerio Público, y siempre que no se trate de materia penal o en relación a lo regulado por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que se refiere a la Procuraduría General de la Nación.

Se establece en esta ley, que corresponde a esta institución ser el personero de la nación, así como asesorar jurídicamente a la Administración Pública en todos los casos que se sometan a su consulta.

El ejercicio de la personería de la Nación comprende las funciones de representar los derechos de la nación en todos los juicios en que fuere parte, de acuerdo con las

instrucciones del Ejecutivo y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten...

La intervención que realiza la Procuraduría General de la Nación, como representante del Estado, debe sujetarse a los fines y deberes del Estado establecidos en la Constitución Política de la República y las demás leyes.

Por lo tanto, en el ejercicio de la personería del Estado, debe circunscribirse a alcanzar la realización del bien común y la garantía de derechos fundamentales de los administrados, a saber el *reformatio in peius*.

4.3.4 Ley General de Cooperativas Decreto 82-78 del Congreso de la República

Crea el Instituto Nacional de Cooperativas, con carácter de entidad autónoma y descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene como objetivos:

- Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos relacionados con las cooperativas.
- Promover la organización de cooperativas de los distintos tipos, conforme a las necesidades de los grupos que lo soliciten o promuevan.
- Proporcionar asistencia técnica y administrativa.



Así mismo, crea el Registro de Cooperativas, como una dependencia del INACOP, teniendo a su cargo la inscripción de los actos constitutivos de las cooperativas, federaciones y confederaciones; las modificaciones de dichos actos, los acuerdos de disolución, y todos los actos que se refieran a esas entidades.

En caso de surgir conflicto con estas entidades, se procede a iniciar el respectivo proceso administrativo, recursos administrativos y contencioso administrativo en su momento. Se aplica supletoriamente la Ley de lo Contencioso Administrativo, puesto que no constituye materia privativa.

Igualmente, debe observarse el principio *reformatio in peius* para garantizar los derechos de las cooperativas y sus asociados. Y en relación con su parte considerativa, se asegure el desenvolvimiento ordenado armónico del movimiento cooperativista, que tiene por objeto el mejoramiento social y económico de sus socios sin perseguir fines lucrativos.

4.3.5 Ley del Fondo de Tierras Decreto 24-99 del Congreso de la República

El Fontierras, se instituye para facilitar el acceso a la tierra y generar condiciones para el desarrollo rural integral y sostenible, a través de proyectos productivos, agropecuarios, forestales e hidrobiológicos.



Son beneficiarios del Fontierras, los campesinos o campesinas guatemaltecos, individualmente considerados u organizados para el acceso a la tierra y la producción hidrobiológica, forestal y agropecuaria. Para ello, la ley establece criterios de elegibilidad, campesinos sin tierras, campesinos con tierra insuficiente y campesinos en situación de pobreza.

De la misma manera, cualquier controversia que se suscite se aplica el procedimiento administrativo y contencioso administrativo, establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

La inobservancia del *reformatio in peius*, dentro de la interposición de recursos administrativos, y el proceso contencioso administrativo, menoscaba el objeto de la ley, garantizar a los campesinos el acceso a la tierra.

Debe tomarse en cuenta, que la actividad del Fondo de Tierras versa esencialmente en la adjudicación de tierras a campesinos y campesinas que cumplan con los criterios de elegibilidad. Sin embargo, también se materializa en operaciones de financiamiento, subsidios para compra de alimentos y capital de trabajo, de intereses, procesos de regularización, etc.



En el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, establece el compromiso estatal de una protección y atención especial a la situación de desprotección en lo relativo a los derechos agrarios y recursos naturales de los pueblos indígenas.

El *reformatio in peius*, es un privilegio que juega papel importante para la protección de los derechos de campesinos y campesinas que acuden a esta institución para que se les garantice su derecho de acceso a la tierra; y que, su situación no se vea empeorada por la impugnación.

4.3.6 Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social Decreto 295 del Congreso de la República

En su parte considerativa se establece la necesidad de adoptar las medidas conducentes a elevar en forma paulatina y sistemática del nivel de vida de la población guatemalteca, azotada por atraso y miseria social.

El régimen de Seguridad Social obligatoria fundado en principios amplios y modernos aplicables dador de protección mínima a toda la población, soportado en base a una contribución proporcional de los ingresos de cada uno y la respectiva distribución de

beneficios a cada contribuyente o sus familiares que dependan de él, puede generar el mejoramiento de las condiciones de atraso y miseria social de la población.

El régimen de seguridad social, debe fundamentarse y estructurarse con base en ideas democráticas, en sentido social y de respeto a la libre iniciativa individual.

Igualmente, el régimen de seguridad social obligatoria, debe ser eminentemente realista, por lo que debe sujetarse a las posibilidades del medio donde se va aplicar, estableciendo sujetos especiales de atención, sin hacer promesas demagógicas que no puedan cumplirse de conformidad con los recursos presupuestados y los costos de los beneficios a otorgar.

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como organismo encargado de aplicar el régimen de seguridad social obligatoria debe actuar en armonía con demás actividades que contribuyan con la política democrática y progresista del Estado y no como un hecho aislado.

El objetivo esencial de esta entidad, es la protección del pueblo guatemalteco, la elevación de su nivel de vida sin distinción de clases, ideas, grupos o partidos.



De conformidad con el Artículo 100 de la Constitución Política de la República, el Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de Guatemala. El régimen de seguridad social se instituye como función pública nacional, unitaria y obligatoria.

Contra las resoluciones dictadas en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso administrativo, salvo cuando trate de prestaciones que deban otorgarse por razón del régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social.

En atención a los grupos especiales de atención, y en favor del objeto de proteger y elevar el nivel de vida de la población, debe observarse el principio *reformatio in peius*, como una prerrogativa del beneficiario del régimen de seguridad social.

El fundamento de la existencia del régimen de seguridad social, es mejorar las condiciones de atraso y miseria social, protección mínima a la población y especial en ciertos sectores en atención al principio de la realidad, tomando en cuenta las circunstancias sociales y económicas, condiciones, nivel de vida y demás factores contingentes.

La consideración especial en este aspecto, no constituye violación al derecho de igualdad, puesto que éste opera en relación a mismas condiciones; por el contrario,

significa el cumplimiento del mandato constitucional de protección de la persona humana y la familia, en relación con los derechos a la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, en congruencia con la realización del bien común.

En materia de seguridad social, la mejora de las condiciones socioeconómicas de las personas es un proceso acompasado. Los cambios e incidencias a nivel macro se alcanzan con la protección de cada contribuyente como individuo perteneciente a la colectividad. En tanto, la protección especial de ciertos sectores desfavorecidos, no solo como grupo sino a cada uno de sus individuos, contribuye en última instancia a elevar el nivel de vida poblacional.

4.3.7 Ley de Expropiación Decreto 529 del Congreso de la República

Como regla general, la propiedad privada es un derecho inherente de la persona humana, y por lo tanto goza de reconocimiento y protección por parte del Estado.

Sin embargo, en determinadas situaciones, y en concordancia con el principio de que el interés colectivo prevalece sobre el particular, y en relación con la realización del bien común, este derecho puede verse afectado.

Indiscutiblemente, la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. No obstante, una persona puede verse privado de sus derechos siempre que haya sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Para que a una persona se le vulnere su derecho de propiedad privada, debe constar en resolución dictada observando las formalidades exigidas por la ley y encontrarse ejecutoriada. Esta resolución que ordena la expropiación de determinado bien, sólo puede hacerse por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público.

Quiere decir, que el procedimiento respectivo, debe comprobarse que la vulneración de este derecho constitucional, es estrictamente necesario para favorecer a la colectividad; y en ningún caso, puede realizarse si no se ha indemnizado previamente al afectado. Salvo en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz.

La ley de expropiación establece que por utilidad o necesidad pública o interés social, debe entenderse todo lo que tienda a satisfacer una necesidad colectiva, sea de orden material o espiritual. Esta declaración corresponde al Congreso de la República.

Por lo tanto, la declaración de utilidad o necesidad pública, no puede ser impugnada mediante los recursos que establece la Ley de lo Contencioso Administrativa, quedando únicamente la vía del amparo, por la violación de un derecho constitucional.

Sin embargo, la oposición puede surgir por causa de la indemnización, la determinación del bien objeto de expropiación, por tanto aplicables las disposiciones de lo contencioso administrativo.

No así, en el caso que la entidad expropiante no utilice el bien expropiado, le dé un uso distinto o no inicie la obra pública que motivó la expropiación, que apertura la posibilidad de iniciar un expediente de revisión, siempre que se realice dentro del año desde que sucedió cualquiera de los dos supuestos.

La vulneración del derecho de propiedad privada, se justifica en tanto beneficia a la colectividad. Sin embargo, esta vulneración se trata de contrarrestar mediante la respectiva indemnización. Por lo tanto, una segunda resolución más grave que la originaria, desnaturaliza el carácter resarcitorio de la indemnización.

Además, la expropiación se tiene como una medida excepcional. Por lo que debe optarse en tanto es de extrema necesidad y utilidad colectiva, tratando de ocasionar el menor perjuicio para el que sufre la expropiación. El *reformatio in peius*, garantiza la

observancia de los límites en que puede repercutir la expropiación, el derecho de defensa.

4.3.8 Ley de Acceso a la Información Pública Decreto 57-2008 del Congreso de la República

La Constitución establece que todos los actos de la administración son públicos, por ello cualquier interesado está facultado a obtener en cualquier tiempo los documentos que soliciten, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad.

De la misma manera, cualquiera tiene el derecho de conocer lo que de su persona conste en archivos, fichas o cualquier forma de registros estatales y la finalidad del recabo de esa información. Salvo registros y archivos de filiación política, exceptuando los de las autoridades electorales y de partidos políticos.

La Constitución, establece como deberes del Estado la vida, la libertad y la seguridad de las personas, teniendo a la persona como sujeto y fin del orden social. La organización del Estado se fundamenta en que la persona logre su pleno desarrollo y se alcance el bienestar de todos los habitantes.

Los funcionarios y empleados públicos, en ejercicio de sus funciones, son depositarios del poder público que deviene del pueblo, quien la soberanía en los tres organismos del Estado, encontrándose supeditados al ordenamiento jurídico vigente.

El derecho de libre acceso a la información, es esencial para dar seguridad y certeza jurídica a todas las personas, participando dentro de la auditoría social y fiscalización ciudadana hacia todos los funcionarios y empleados públicos que manejen, usen, administren o dispongan de recursos estatales.

La atención especial de esta ley, se dirige al pueblo de Guatemala, puesto que de él emana el poder público que se delega en los organismos del Estado. El ejercicio del derecho de libre acceso a la información pública, asegura la participación de la población guatemalteca, para garantizar el ejercicio del poder público con transparencia, probidad y honestidad.

Por lo tanto, cualquier organismo, órgano, entidad, dependencia, institución u otra, que maneje, disponga, administre bienes del Estado o ejecute recursos públicos, bienes estatales, o actos de la administración pública, tiene la obligación legal de proporcionar la información pública que se le solicite.

Este derecho se le conoce como Hábeas Data, que la ley establece como la garantía que tiene toda persona de ejercer el derecho para conocer lo que de ella conste en los registros públicos, la finalidad a que se dedica la información, su protección, corrección, rectificación o actualización.

El acceso a la información pública es gratuito, y su consulta se rige por el principio de sencillez, solo se cobran los gastos de reproducción de la información.

Sin embargo, la información confidencial y reservada constituye límite al derecho de libre acceso a la información, considerándose como tal la siguiente:

- Correspondencia, documentos, libros, comunicaciones telefónicas.
- La definida como confidencial por la Ley de Bancos.
- Secreto profesional.
- Datos sensibles de una persona.
- Información contenida bajo garantía de confidencia.

Igualmente, la información reservada se considera un límite al derecho de Hábeas Data, siendo la siguiente:

- Asuntos militares de seguridad nacional.
- Asuntos diplomáticos de seguridad nacional.

- Cuando su difusión cause serio daño o perjuicio a investigación, prevención o persecución de delitos.
- Expedientes judiciales que no hayan causado ejecutoria.
- Información reservada de conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia...

En la resolución se hace del conocimiento del particular, si el acceso se deniega o se permite, estableciendo el fundamento de confidencialidad y/o de reserva, permitiéndole el acceso de la información que no se considere confidencial o de reserva.

Sin embargo, si la información que se clasifique como confidencial o reservada no reúne los requisitos legales, la resolución que haga la clasificación es nula, siendo procedente el recurso de revisión.

Así también en virtud de este derecho, se protege a las personas que deseen se respete el carácter de confidencialidad y reserva de la información.

Por el *reformatio in peius*, una persona que impugne la resolución que deniegue el libre acceso a la información, o bien que vulnere la información confidencial o de reserva que de ella consta, no puede resolverse la impugnación en perjuicio de la persona cuando

es el único recurrente. Esto claro, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda deducirse.

4.3.9 Ley de Parcelamientos Urbanos Decreto 1427 del Congreso de la República

El procedimiento de división de fincas urbanas, se encuentra supeditado a la autorización de la municipalidad respectiva en relación a la ubicación del inmueble.

La Ley de Parcelamientos Urbanos, halla sus cimientos en el problema nacional de crecimiento demográfico, que ha dado lugar a una gran demanda de parcelas destinadas a la construcción de casas, dando lugar a la iniciativa privada en el negocio de parcelamientos.

Sin embargo, fue necesario implementar la intervención del Estado, a través de las Municipalidades, en relación con el principio de descentralización, a efecto de garantizar la justicia, la equidad, la protección de la persona y garantizar el desarrollo integral de la misma.

La Ley de Parcelamientos Urbanos, faculta a la Municipalidad a intervenir en los parcelamientos en que no se cumpla con las obligaciones y requisitos legales.

Manteniéndose dicha intervención por un período de 3 meses a partir de la resolución municipal o transcurrido el plazo hasta que el parcelador cumpla con sus obligaciones. Accesoriamente, le faculta a establecer los ingresos que la propia Municipalidad recibirá por la intervención.

Igualmente, le faculta a la Municipalidad, por infracción a la ley, a imponer multas de Q 25 a Q 5,000.

Sin embargo, el vecino está facultado a interponer los recursos administrativos de revocatoria o reposición según sea el caso, el proceso contencioso administrativo o incluso el amparo.

El claro ejemplo de la aplicación del *reformatio in peius*, en esta ley, es en relación con la imposición de multas al infractor.

En el proceso administrativo, se declara la infracción y en virtud de la misma, se le impone al infractor multa de Q 100. El infractor, recurre esa resolución; y al resolverse el medio de impugnación, confirman la infracción, pero aumentan la multa a Q 200. Se trata de una resolución más grave que la inicial, para el recurrente.



4.3.10 Código Municipal Decreto 12-2002 del Congreso de la República

La Ley del Organismo Ejecutivo y la Constitución Política de la República, reconocen dentro de sus disposiciones, la delegación del poder público en entidades autónomas y descentralizadas.

La Constitución, garantiza la protección de la persona y la familia, estableciendo el fin supremo del Estado de Guatemala, el bien común. Para lo cual, debe cumplir con garantizar a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

La Municipalidad, en su calidad de gobierno local, actúa por delegación de la ley o por delegación atribuida, arrogándose funciones de administración.

En otras palabras, la Municipalidad, al igual que la administración pública central, se enfoca en la ejecución de actos para garantizar a los habitantes del municipio, en general de sus derechos fundamentales. Por lo tanto, su existencia se encuentra supeditada, al beneficio de los vecinos.

Por incumplimiento de ordenanzas, reglamentos, acuerdos y disposiciones, que constituyen faltas expresamente establecidas, por parte de los vecinos, transeúntes y personas jurídicas, la municipalidad puede imponer las siguientes sanciones:

- Amonestación verbal o escrita.
- Multa de Q 50 hasta Q 500,000
- Suspensión de la licencia o permiso municipal, hasta por 3 meses.
- Cancelación de la licencia o permiso municipal.
- Demolición total o parcial de la obra o construcción.

Sin embargo, contra los acuerdos y resoluciones dictados por el alcalde, el Concejo Municipal, empresas municipales u otras autoridades administrativas, procede la interposición de los recursos administrativos. Sean resoluciones que resuelvan la imposición de una sanción, la autorización de alguna obra o cualquier otro asunto que se sometió a conocimiento de la Municipalidad.

Y al resolver el recurso administrativo o en el proceso contencioso administrativo... están obligados a observar el *reformatio in peius*, en tanto el vecino, transeúnte o persona jurídica, o tercero en su favor recurra la resolución, no pudiendo dictar resolución más grave que la inicial.

Se aplica el *reformatio in peius*, por la protección de los administrados frente a la administración pública, sea central o local, cuya existencia se encuentra supeditada a garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas y los deberes del Estado.

4.3.11 Ley de Migración Decreto 95-98 del Congreso de la República

Debido al carácter cosmopolita del ser humano y el proceso creciente de globalización, se hizo necesario emitir una normativa legal que regularan lo relativo en materia migratoria, para proteger el ejercicio del derecho de libre locomoción, estableciendo las limitantes.

El Ministerio de Gobernación es la máxima autoridad en materia migratoria, actuando a través de la Dirección General de Migración, que está facultada entre otras cosas a aplicar las sanciones correspondientes por infracción a leyes migratorias, expedición de documentos de identidad, viaje y residencia de refugiados, asilados o apátridas, pasaportes, visas de ingreso.

El Consejo Nacional de Migración, entre otras atribuciones, realiza estudios y emite dictámenes sobre políticas migratorias.

Contra las resoluciones dictadas en materia migratoria, procede la aplicación de la Ley de lo Contencioso Administrativo, facultando a extranjeros o nacionales que se vean perjudicados, a interponer recursos administrativos según el caso, iniciar el proceso contencioso administrativo, debiéndose respetar el *reformatio in peius*, en atención a la protección del derecho de libre locomoción, el mantenimiento de la paz y la libertad.

4.3.12 Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala Decreto 325 del Congreso de la República

El fin fundamental de la Universidad de San Carlos, es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, conservando, promoviendo y difundiendo la cultura y el saber científico.

El Consejo Superior Universitario, está facultado para aprobar o rectificar planes de estudios, resolver en última instancia y a solicitud de parte interesada de los asuntos que ya hubieren conocido las Juntas Directivas y Jefes de Institutos, conceder becas.

La Ley Orgánica de la USAC, no se detiene a establecer, a qué procedimiento se sujeta para las peticiones que se haga a la institución, o si bien se sujeta a las disposiciones de la Ley de lo Contencioso Administrativo.



4.3.13 Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Este cuerpo legal, suple la ausencia de norma legal que establezca medio de impugnación y procedimiento que debe seguirse.

Regula el recurso de apelación, en contra de resoluciones que tengan carácter de definitivas, dictadas por el rector, juntas directivas, jefes de institutos, consejos directivos o regionales, comisiones y consejos directivos de las escuelas y el consejo académico de la Escuela de Trabajo Social. Salvo escuelas adscritas a una facultad.

Este recurso lo conoce el Consejo Superior Universitario, en concordancia con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El efecto del recurso de apelación, es la confirmación, revocación o modificación de la resolución impugnada. El Consejo Superior Universitario, no puede fallar en perjuicio del recurrente, cuando quien dictó la resolución no se haya adherido a la apelación.

Sin embargo, la interposición del recurso de apelación no abre la vía judicial. La Corte de Constitucionalidad, en sentencias reiteradas ha interpretado que contra la resolución del Consejo Superior Universitario que resuelve el recurso de apelación, procede el

recurso de reposición, para agotar la vía administrativa y poder acudir a la vía contenciosa administrativa.

4.3.14 Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107

De conformidad, con el Artículo 26 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, en lo que fuere aplicable al proceso contencioso administrativo se integrará con las normas de la Ley del Organismo Judicial y del Código Procesal Civil y Mercantil.

Ante lo anterior, es trascendental traer a colación el recurso de Apelación, regulado en los Artículos 602 al 612 del Código Procesal Civil y Mercantil. Tomándolo como el recurso procesal por excelencia, en virtud que es el único que apertura la segunda instancia.

Establece el citado cuerpo legal que el recurso de apelación procede en contra de autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramitan en cuerda separada...

Muy importante, es lo establecido en el Artículo 603, que regula los límites de la apelación, en tanto que la apelación solo considera en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado, salvo que deba modificarse o revocarse puntos que por su relación inexorable no puedan permanecer incólumes.

Deja claro que el tribunal de alzada que conoce del recurso, no puede actuar de oficio modificando o revocando sobre algo que no se le solicitó; en el entendido que la modificación o revocación de aquellos que aunque no han sido solicitados, guardan íntima relación, no constituye una actitud oficiosa en tanto debe suponerse que el recurrente conoce igualmente dicha relación.

Otro pasaje importante del artículo en análisis, es lo conducente a “lo desfavorable”. Sólo se considera en relación a lo desfavorable del recurrente. Naturalmente, quien recurre una resolución, es debido a inconformidad con lo resuelto y pretende una más favorable.

4.4 Aplicación del principio *reformatio in peius* dentro del proceso administrativo y contencioso administrativo

En atención a la protección por parte del Estado a los habitantes de la República, y en razón a los deberes y fines del Estado, no obstante no encontrarse regulado en ninguna



disposición de ley administrativa alguna, su aplicación redundante en la protección del administrado frente a la administración pública.

El ordenamiento jurídico vigente guatemalteco, no debe interpretarse ni aplicarse de manera fraccionada, sino entenderse como un todo, por lo tanto, considerar otras leyes que no obstante no regulan la misma materia, contienen situaciones especiales que analógicamente pueden aplicarse en beneficio de determinado sector.

El Estado de Guatemala, establece protección especial a determinados grupos o sectores sociales para equilibrar su situación de desigualdad frente al resto de población guatemalteca. De la misma manera, para los administrados —en general—, el Estado les confiere protección especial, en relación con la administración pública.

Aplicando analógicamente el principio *reformatio in peius*, de conformidad como es establecido en materia procesal penal, en el derecho procesal administrativo, se aplica el principio a aquellas resoluciones de medios de impugnación que ha interpuesto el administrado, sea recurso administrativo, el proceso contencioso administrativo, o incluso recurso de casación.

La entidad o juzgador que resuelva, debe tomar en cuenta lo resuelto por la resolución originaria, para no emitir nueva decisión que perjudique más al administrado.

4.5 Consecuencias que surgen de la aplicación

a. Protección de sujetos de atención especial, frente al Estado. Puesto que el Estado, en relación con sus fines y deberes, ha establecido criterios especiales, para reivindicar la situación jurídica de estos sujetos.

b. Impedimento de reformar en perjuicio del único apelante. Puesto que se constituye como una garantía procesal, de no ser afectado por la interposición de recursos legales cuando no existe oposición que se haya adherido a la impugnación. Siendo la violación a este principio, violación además del principio del debido proceso y del derecho de defensa.

c. Cumplimiento de los deberes y fines del Estado. Puesto que con el cumplimiento de las garantías establecidas o reconocidas por ley, se alcanza eventualmente el bien común.

d. Brinda seguridad jurídica, motivando la utilización de todos los mecanismos legales para hacer valer el ejercicio de derechos. Ya que al establecer una garantía procesal de este tipo, no disuade a los administrados y reos a utilizar de los medios de defensa que reconocen las leyes guatemaltecas.



CONCLUSIONES

1. El excesivo positivismo del sistema jurídico guatemalteco, ha impedido a aquellos que realizan una función juzgadora, ir modernizando el derecho guatemalteco mediante la interpretación, integración y aplicación de la norma jurídica a la resolución del caso concreto, sin realizar reformas a las leyes ordinarias o a la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. No existe regulación expresa del principio *reformatio in peius*, en las disposiciones contenidas en leyes administrativas. Sin embargo, sí en la Constitución Política de la República de Guatemala de manera tácita; puesto que el principio de mérito constituye, un subprincipio del principio de debido proceso y de defensa. La reforma peyorativa en contra del único apelante, viola dichos principios constitucionales.
3. No existe un ente contralor de la legalidad y juridicidad, en la fase administrativa de sustanciación de medios de impugnación. Es la misma Administración Pública que resuelve el procedimiento administrativo y el de impugnación, con facultades discrecionales que no se encuentran más limitadas que por la posibilidad que tiene el administrado de interponer mparo por inacción administrativa o impugnar por la vía judicial.



4. La aplicación del principio *reformatio in peius*, constituye un acto discrecional de la administración pública, puesto que no se encuentra regulado taxativamente en ningún cuerpo legal. Como tal es poco probable que sea aplicado, puesto que los funcionarios pocas veces son profesionales del derecho y al no estar regulado específicamente no es reconocido.

5. La aplicación del *reformatio in peius*, como principio fundamental y conexo con el principio del debido proceso y el derecho de defensa, garantiza la efectiva tutela de los derechos inherentes del administrado y reo, rescatándole de su situación vulnerable frente al Estado.

RECOMENDACIONES

1. Debe reformarse la Constitución Política de la República de Guatemala, por medio de la Asamblea Nacional Constituyente, para que se reconozca y se le de amparo al principio *reformatio in peius* dentro de su articulado y, pueda ser aplicado dentro del proceso penal, administrativo y contencioso administrativo
2. El Congreso de la República de Guatemala debe promover la emisión de un decreto para modificar la Ley de lo Contencioso Administrativo, a efecto que incluya dentro de sus disposiciones, el principio *reformatio in peius*, para su observancia dentro del proceso administrativo.
3. A través del Congreso de la República de Guatemala, crear un ente específico contralor de la juridicidad y legalidad del proceso administrativo y su respectiva fase de impugnación. Una entidad que goce de autonomía para garantizar su independencia y funcionalidad.
4. El Organismo Judicial, Ejecutivo y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, deben promover programas de capacitación a la sociedad guatemalteca, funcionarios y empleados públicos, para informar los alcances jurídicos del principio *reformatio in peius*, como derecho y garantía para la reivindicación de los derechos consagrados y reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala.



5. El Organismo Judicial debe procurar que jueces y magistrados observen el principio reformatio in peius, en las resoluciones que los mismos emitan; caso contrario, deducirles responsabilidades según lo que establece la Ley de la Carrera Judicial.



BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil. Tomo I y II, volumen 2o.** Guatemala: Editorial Vile, 2005.

BALLBÉ, Manuel y Franch, Marta. **Manual de derecho administrativo.** España: Editorial AECl, 2002.

BARRIENTOS PARDO, Ignacio. **Prohibición de la reformatio in peius y la realización de nuevo juicio.** Revista de Estudios de la Justicia no. 9. (S.L.): (S.E.), 2007.

CASTILLO GONZALEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo guatemalteco. Tomo I y II Teoría general y procesal.** Guatemala: (S. E.), 2006.

CHOCANO NUÑEZ, Percy. **La actividad impugnatoria o los recursos.** Perú: Editorial Rodhas, 2008.

CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. **Derecho procesal. Tomo II. Estructura del proceso.** Argentina: Ediciones Depalma, 1983.

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil.** Argentina: Ediciones Depalma, 1977.

DE LA RÚA, Fernando. **Teoría general del proceso.** Argentina: Ediciones Depalma, 1991.

DIEZ PICASO, Luis. **Experiencias jurídicas y teoría del derecho.** España: Editorial Ariel, 1983.



FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional/ apuntamientos**. Guatemala: (S.E.), 2009.

HORVITZ LENNON, María Inés y Lopez Masle, Julián. **Derecho procesal penal chileno. Tomo I**. Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2005.

IGLESIAS, Juan. **Derecho romano**. España: Editorial Ariel, 2004.

LARENZ, Karl. **Metodología de la ciencia del derecho**. España: Editorial Ariel, 1994.

PALACIO LINO, Enrique. **Los recursos en el proceso penal**. Argentina: Editorial Abeledo-Perrot, 1998.

PICO I JUNOY, Joan. **Las garantías constitucionales del proceso**. España: Editorial J.M. Bosch, 2008.

PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. **Los principios del derecho de trabajo**. Argentina: Ediciones Depalma, 1978.

RUIZ CASTILLO DE JUAREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala: Ediciones Mayté, 1997.

SESMA, Iturralde. **Lenguaje legal y sistema jurídico**. España: Editorial Tecnos. 1989.



Legislación:

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala Decreto ley 106. 1964.

Código Municipal. Decreto 12-2002, del Congreso de la República. Guatemala, 2002.

Código Penal. Decreto 17-73, del Congreso de la República. Guatemala, 1974.

Código Procesal Civil Y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala. Decreto Ley 107. Guatemala, 1964.

Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto 57-2008, del Congreso de la República. Guatemala, 2009.

Ley de Expropiación. Decreto 529, del Congreso de la República. Guatemala, 1948.

Ley de lo Contencioso Administrativo. Decreto 119-96, del Congreso de la República. Guatemala, 1997.

Ley de Migración. Decreto 95-98, del Congreso de la República. Guatemala, 1998.

Ley de Parcelamientos Urbanos. Decreto 1427, del Congreso de la República. Guatemala, 1948.



Ley del Fondo de Tierras. Decreto 24-99, del Congreso de la República.
Guatemala, 1999.

Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto 114-97, del Congreso de la República.
Guatemala, 1997.

Ley General de Cooperativas. Decreto 82-78, del Congreso de la República.
Guatemala, 1978.

Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco De Seguridad Social. Decreto 295, del
Congreso de la República. Guatemala, 1948.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 512, del Congreso de la República.
Guatemala, 1948.